

CAPÍTULO PRIMERO

EN BÚSQUEDA DE UN CAMINO PARA LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA DECLARACIÓN

Este primer capítulo pretende abrir un camino que logre resolver las tres preguntas en las que se plantea el problema de la fundamentación de los derechos humanos. Consta de dos partes claramente definidas. La primera, a partir de las discusiones sobre el tipo de documento que se redactaría y las características de los borradores: evidenciar los presupuestos iusfilosóficos que sostendría tal texto. ¿Por qué los redactores prefirieron una “Declaración” no vinculatoria a un “Tratado” internacional? El Ecosoc había ordenado a la Comisión de Derechos Humanos redactar un *Bill of Rights*. ¿Qué tipo de contenido esperaban que contuviera? ¿Qué cargas pesarían sobre los Estados?

La segunda parte de éste explica cuál de todos los redactores ofrece buenos argumentos para encontrar, con mayor probabilidad, respuesta a la hipótesis planteada.

I. RENACER DE LAS CENIZAS CON LA REDACCIÓN DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL

1. *La fundación de las Naciones Unidas*

Tras el fracaso de la Liga de las Naciones, y la catástrofe humanitaria que supuso la Segunda Guerra Mundial, la conciencia de la civilización despertó sobresaltada. El tipo y la medida de los crímenes cometidos exigían no sólo una respuesta jurídica de tipo penal para los culpables, sino también el establecimiento de una nueva manera de organizar a la comunidad internacional, para en el futuro evitar que volvieran a suceder ese tipo de atrocidades.

Los crímenes nazis se habían cometido, tanto dentro de las fronteras alemanas, como fuera de ellas. El régimen de Hitler atentó contra sus na-

cionales, contra alemanes declarados legalmente apátridas por ese régimen totalitario, y contra extranjeros. El tipo de ofensas atentaban contra el derecho de guerra: se trataba de delitos que ahora se denominan de lesa humanidad. La guerra mundial había mostrado que la cultura occidental, en general, y el derecho internacional, en particular, carecían de instrumentos para prevenir, o detener, violaciones organizadas y promovidas por un poder estatal y soberano, elegido democráticamente y con un sistema jurídico aplicable.

La Carta del Atlántico (agosto, 1941) y la Declaración de la ONU (enero, 1942) propusieron, para garantizar la paz mundial, una especie de organización, a cargo de la paz mundial, que sustituyera a la Liga de las Naciones. A principios de 1941, Franklin D. Roosevelt había sugerido —durante un discurso al Congreso de su país— que dicha organización tuviera como finalidad la protección de cuatro libertades que serían las guías del nuevo orden mundial: libertad de expresión, libertad de culto y conciencia, libertad para querer, libertad del temor.³⁷

En octubre de 1944, se aprobó la fundación de una nueva organización internacional en la Cumbre de Dumbarton Oaks, en la que sólo participaron Estados Unidos, Inglaterra y la URSS. En esos acuerdos, en el capítulo IX, aparece una sola referencia a los derechos humanos como guía ética de la nueva organización internacional: “deberá proponer soluciones a los problemas internacionales económicos, sociales o cualquier otro problema humanitario y promover el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales”.³⁸

Los acuerdos de Dumbarton Oaks preveían, para asegurar la participación americana y de la Unión Soviética, que la soberanía de estos tres países se protegería a través del poder de veto del órgano ejecutivo del que se compondría la nueva organización.

Aunque la protección de los derechos humanos fue uno de los motivos invocados para justificar la existencia de una nueva organización interna-

³⁷ Cfr. Roosevelt, Franklin D., *op. cit.* A este discurso, y a las cuatro libertades proclamadas, harán referencia los delegados de varios países durante el proceso de redacción de la DUDH. Para muchos de ellos resumía las aspiraciones y la hoja de ruta para la nueva organización internacional. Por ejemplo, Guy Pérez Cisneros (Panamá) en A/C.3/SR104, 16 de octubre de 1948, p. 164; y durante el debate de aprobación en el pleno de la Asamblea General, el 9 de diciembre de 1948, Charles Malik (Líbano) y los representantes de Haití y Paraguay, cfr. AG/PV.181, 9 de diciembre de 1948, pp. 853, 857, 863, y AG/PV.182, 9 de diciembre de 1948, p. 901.

³⁸ Army Information School, *Proposals for the Establishment of a General International Organization*, s. l., Book Department, 1946, p. 45.

cional, en la práctica su rol era muy secundario. Las tres potencias supeditaban sus compromisos con estos derechos a la protección de sus intereses y a prevenir cualquier interferencia extranjera en los asuntos internos de los países vencedores de la contienda apenas terminada.

Entre octubre de 1944 y la Conferencia de San Francisco (abril-junio de 1945), las potencias aliadas invitaron a los países que hubieran firmado la Carta del Atlántico a contribuir con sugerencias para la nueva fundación de una organización internacional basada en los acuerdos de Dumbarton Oaks. Los países latinoamericanos se reunieron, a principios de 1945, en México, en la Conferencia sobre los Problemas de la Guerra y la Paz. Ahí prepararon su posición común respecto a la nueva organización internacional que se fundaría en San Francisco. En esa ocasión acordaron la elaboración de un catálogo de derechos y deberes de la persona, que relacionara las obligaciones de los Estados con los fines de la nueva organización respecto a los derechos humanos.³⁹ La idea de un catálogo de derechos recibió un amplio apoyo gubernamental en los países latinoamericanos. Por ello, se decidió condicionar la participación en la creación de la ONU al cumplimiento de estos fines.⁴⁰

Además, en sus conclusiones solicitaron al Comité Jurídico Interamericano —un grupo de expertos asesores de los países de la región— la elaboración de un anteproyecto de Carta Americana de Derechos Humanos. Ese borrador sería enviado a los países latinoamericanos para que éstos presentaran, a su vez, sus observaciones. De esta forma, para la futura reunión de países latinoamericanos de 1948 de Bogotá, se podría discutir y aprobar el documento como un catálogo de derechos humanos de la región.

Los países latinoamericanos —a través de la delegación mexicana— intentaron conseguir el apoyo de su contraparte estadounidense, para incluir esas propuestas en el borrador del documento que se discutiría y aprobaría durante la Conferencia fundacional de la ONU en San Francisco. El delegado estadounidense respondió que lo veía muy difícil. El profesor Samnøy calificó la postura estadounidense a favor los derechos humanos como “realista” —de *Realpolitik*— mientras que la latinoamericana representaba una visión “idealista”.⁴¹

Durante la Conferencia fundacional de la ONU, que se celebró en 1945 en San Francisco, Latinoamérica presionó, de nuevo, para dar mayor relie-

³⁹ Cfr. Conferencias Internacionales Americanas, *Conferencia internacional americana sobre los problemas de la guerra y la paz (México, 1945)*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1956, vol. 2, pp. 52 y 53.

⁴⁰ Cfr. Acuerdo XXX; *ibidem*, pp. 47 y ss.

⁴¹ Cfr. Samnøy, Åshild, *op. cit.*, pp. 15 y 16.

ve a los derechos humanos. Algunos países ya tenían experiencia constitucional de incorporar derechos humanos en sus documentos fundamentales. Asimismo, ya preveían —como en la Constitución mexicana de 1917— la protección de derechos sociales. En otras palabras, en Latinoamérica ya existía la experiencia de traducir este compromiso político y ético por los derechos humanos en textos legales vinculatorios.

Las propuestas más audaces sobre la incorporación de los derechos humanos a la Carta de San Francisco fueron las de Panamá, Chile, México, Cuba y Uruguay. Los tres primeros países propusieron incluir un catálogo específico en la Carta de la ONU. Por su parte, Cuba y Uruguay solicitaron que la Asamblea General elaborara una Carta de derechos fundamentales lo antes posible.⁴²

Panamá presentó, durante la 55a. sesión plenaria de la Conferencia de San Francisco, la Declaración de Derechos Humanos Esenciales,⁴³ para que se incorporara a la Carta de la ONU. Este documento fue preparado por juristas de 24 países entre 1942 y 1944, y fue promovido por el American Law Institute.⁴⁴ Uno de esos juristas era el panameño Ricardo J. Alfaro, quien en 1945 era delegado de su país en la citada Conferencia. Él propuso la incorporación de una “Declaración Internacional de Derechos y Deberes del Hombre”, como anexo a la futura Carta de la ONU. Por su parte, la propuesta chilena consistió en agregar un párrafo a la Carta que dijera: “Todo Estado debe garantizar al individuo la plena y completa protección de su libertad, y el derecho de vivir y trabajar; también el libre ejercicio de su religión, profesión, ciencia y arte, [...] a que los gobiernos se obliguen a garantizar a su pueblo la libertad de prensa y de información”.

Unos meses después, ya en el seno de la ONU recién fundada, Chile propuso a la Asamblea General, durante su segunda sesión, que se utilizara como catálogo de derechos humanos de la organización, el texto preparatorio de Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, que elaboró el Comité Jurídico Interamericano.⁴⁵ La Asamblea General resolvió

⁴² Cfr. *ibidem*, p. 17; E/HR/1.

⁴³ E/HR/3.

⁴⁴ American Law Institute, “Statement of Essential Human Rights”, en Frank, John (ed.), *The American Law Institute: 1993-1998*, Philadelphia, American Law Institute, 1998, p. 269. Un estudio sobre el origen de este documento, puede verse en Vik, Hanne Hagtvedt, “Taming the States: The American Law Institute and the ‘Statement of Essential Human Rights’”, *Journal of Global History*, vol. 7, núm. 3, 2012, pp. 461-482. En la edición original del libro de Maritain (titulado *Los derechos del hombre y la ley natural*, trad. de Alfredo Weiss y Héctor Miri, Buenos Aires, Biblioteca Nueva, 1943), el francés incluyó este breve catálogo.

⁴⁵ A/C.1/38. También se encuentra en E/CN.4/2.

que la sugerencia se transmitiera a los países que la integraban, y solicitó que se presentaran observaciones para antes de junio de 1947.

Mary Ann Glendon sostiene que cuando se discutía en San Francisco la creación de una organización internacional destinada a evitar la repetición de las atrocidades de la Segunda Guerra Mundial, las grandes potencias —Inglaterra, Rusia y Estados Unidos— orientaban sus esfuerzos a una nueva distribución de las fuerzas políticas y militares, donde ellos tuvieran una posición prevalente. No estaban interesados en fundar su organización en categorías éticas que limitaran las prácticas de la *Realpolitik*.⁴⁶ En efecto, Alexander Cadogan —representante de Inglaterra en la Conferencia de San Francisco— escribía a su esposa respecto a las negociaciones del Consejo de Seguridad: “Tendremos a todos los chiquillos gritándonos en el cuello y no será fácil. Por supuesto que podemos hacer sonar el látigo y decirles que si no les gusta nuestra propuesta, entonces no habrá ninguna Organización Mundial. Pero no creo que lo hagamos, hemos de actuar con mucho tacto”.⁴⁷

Un delegado británico describió las propuestas latinoamericanas como unos “piadosos lugares comunes que les parecen ubicarlos en la vanguardia del progreso y al mismo tiempo, no implican obligarlos a estándares inconvenientes en sus propios países”.⁴⁸ Los países con peso político recibieron con frialdad las sugerencias latinoamericanas.⁴⁹

A pesar de ello, el Comité I/1 que tenía a su cargo la redacción del Preámbulo y los artículos relativos a los propósitos y fines de la ONU, incluyó algunas referencias a la dignidad de la persona y los derechos humanos en su Preámbulo y en el artículo primero. Respecto a la Carta Internacional de Derechos Humanos sólo pudo concluir:

Durante la presente Conferencia, sólo por falta de tiempo, no se pudo elaborar dicho borrador sobre un tratado internacional de este tipo. La organización, una vez formada, atenderá dicha sugerencia de mejor manera posible, y a través de una comisión o cualquier otro método, buscará los acuerdos

⁴⁶ Glendon, Mary Ann, *Un mundo nuevo...*, cit., pp. 3-10. Sobre la historia de la redacción de la Declaración también puede verse el estudio de Morsink, Johannes, *The Universal Declaration of Human Rights...*, cit.

⁴⁷ Glendon, Mary Ann, *Un mundo nuevo...*, cit., p. 12.

⁴⁸ Comunicación de Hadow a la Oficina de Exteriores, 17 de mayo de 1945, citado en Samnøy, Åshild, *op. cit.*, p. 19.

⁴⁹ Distintas respuestas pueden verse en *ibidem*, pp. 15 y 16.

necesarios. El Comité recomienda a la Asamblea General considerar esta propuesta y darle seguimiento.⁵⁰

En definitiva, durante la Conferencia fundacional de la ONU, no se aprobaron las propuestas de elaboración de un catálogo de derechos humanos. Pero, a pesar de este rechazo, estos derechos ganaron presencia en la Carta de la ONU. John Humphrey, quien más tarde pertenecería al Comité Redactor, recuerda:

El hecho es que, entre los acuerdos de Dumbarton Oaks y la Conferencia de San Francisco, los países de todo el mundo tuvieron la oportunidad de revisar y criticar el contenido de los primeros. A San Francisco llegaron también un gran número de representantes de varias organizaciones no gubernamentales. Aunque no contaban con facultades reconocidas por el derecho internacional para presentar propuestas oficiales, convencieron a los delegados de los gobiernos, sobre la necesidad de ampliar las disposiciones originales de los acuerdos de Dumbarton Oaks que se referían a los derechos humanos. Es verdad que no lograron que la Carta [de la ONU] incluyera sus propuestas, pero el contenido [aprobado] en esta materia, se debe en gran medida a esos esfuerzos.⁵¹

De esta forma, la Carta hace referencia explícita a los derechos humanos sólo en siete ocasiones: en uno de los párrafos del Preámbulo y en seis de sus artículos.⁵² En ninguna de ellas describe cuáles son, ni por qué han de respetarse. En realidad, la Carta de 1945 se centra en la eficacia de las acciones de la ONU para mantener la paz y la seguridad mundial, en la distribución equilibrada del poder económico, político y militar. Al respecto, Glendon afirma: “La reacción de las principales potencias hacia las iniciativas de derechos humanos iba desde la frialdad por parte de los Estados Unidos, hasta la abierta hostilidad de la Unión Soviética y de países colonialistas como Francia y Gran Bretaña”.⁵³

Sin embargo, la revelación de los crímenes de guerra llevó a los asistentes a la Conferencia de San Francisco a reconsiderar su postura frente a los derechos humanos. La fuerza militar y política necesitaba orientarse hacia algo más. De esta forma, las siete menciones en la Carta y la creación de una

⁵⁰ United Nations, “Social, Humanitarian and Cultural Questions”, en United Nations, *Yearbook of the United Nations 1946-1947*, Nueva York, United Nations, 1947, p. 524.

⁵¹ Humphrey, John P., “The Universal Declaration of Human Rights”, *International Journal*, vol. 4, 1949, p. 354.

⁵² 2o. Preámbulo, artículos 1(3), 13(1), 55, 62(2), 68, 76.

⁵³ Glendon, Mary Ann, *Un mundo nuevo...*, cit., p. 342.

Comisión de Derechos Humanos dependiente del Ecosoc, significaba una orientación de esa nueva organización con relación a sus recursos políticos y militares. Pero, como ya se ha señalado, la Carta de la ONU no describía cuáles eran esos derechos fundamentales. Formularlos y clarificarlos fue una de las primeras tareas de la Comisión de Derechos Humanos.

2. *Una declaración que vaya más allá de la fuerza y el poder*

Tal y como establecía el artículo 68 de la Carta de la ONU,⁵⁴ el Ecosoc estableció una Comisión subsidiaria que promoviera los derechos humanos. El 16 de febrero de 1946, el Ecosoc aprobó la creación de una Comisión Nuclear que tendría a su cargo el diseño de la futura Comisión de Derechos Humanos.⁵⁵ Del 29 de abril al 21 de mayo de 1946, tuvo lugar, en Nueva York, la primera sesión de esta Comisión Nuclear. Inició con un discurso de Henri Laugier, por entonces asistente del secretario general a cargo de Asuntos Sociales:

[E]s algo nuevo y grandioso en la historia de la humanidad que la comunidad internacional, organizada tras una guerra que destruyó gran parte de la riqueza material y espiritual acumulada por el esfuerzo humano durante siglos, haya constituido un mecanismo internacional para defender mundialmente los derechos humanos.⁵⁶

Desde el primer discurso aparece la noción de que al ser humano se le debe cierto respeto y consideración en función de su “dignidad como persona”; se habla de “reconstruir el mundo desde unos principios mínimos comunes”. La Comisión Nuclear recomendó que la futura Comisión de Derechos Humanos estableciera un Subcomité Redactor que elaborara el primer borrador de la Carta Internacional de Derechos Humanos, pero carecía de facultades para determinar las características y funciones de dicho Subcomité. De esta forma, decidieron solicitar a la Secretaría General que preparara una colección, “lo más completa posible”, sobre los catálogos de derechos humanos y la experiencia constitucional, que pudieran encontrar en todo el mundo.

⁵⁴ “El Consejo Económico y Social establecerá comisiones de orden económico y social y para la promoción de los derechos humanos, así como las demás comisiones necesarias para el desempeño de sus funciones”.

⁵⁵ Resolución 1/5, 16 de febrero de 1946.

⁵⁶ E/HR/6, p. 1.

Por entonces, la Comisión Nuclear ya disponía de cuatro documentos de trabajo sobre derechos humanos: un borrador enviado por Cuba,⁵⁷ un documento presentado por la delegación americana sobre la libertad de expresión y de prensa,⁵⁸ un borrador de declaración propuesto por Panamá,⁵⁹ y la convocatoria de una Conferencia Internacional sobre Prensa y Libertad de Expresión.⁶⁰

Héctor Gros Espiell explica que la tradición latinoamericana de comprender los derechos humanos los concibe “como derechos de libertad —que hacían del hombre, de todos los hombres, titulares de derechos y deberes— [a los que] se sumaron más tarde, en especial a partir de la Constitución de México de 1917, el reconocimiento de los derechos económicos, sociales y culturales”.⁶¹ De esta forma, con el paso del tiempo, esta interacción entre derechos y deberes, entre derechos de libertad y derechos sociales condicionados entre sí, ya se había traducido, para 1946, en documentos jurídicos constitucionales de varios países latinoamericanos.

Esa tradición jurídica se hizo presente, como ya se ha descrito, en la fundación de la ONU a través de los borradores de catálogos de derechos enviados y presentados en la Conferencia de San Francisco. Tres borradores procedían de países latinoamericanos: el borrador panameño⁶² —elaborado por el American Law Institute—; el borrador chileno⁶³ —desarrollado por el Comité Jurídico Interamericano—; y el borrador cubano,⁶⁴ presentado oficialmente al Ecosoc en 1946.

3. *Los países latinoamericanos avanzan una propuesta*

En la elaboración del borrador panameño, el American Law Institute había consultado a expertos de países y de distintas culturas, “árabes, británicos, canadienses, chinos, franceses, alemanes prenazis, italianos, indígenas, latinoamericanos, polacos, rusos soviéticos y españoles” con el fin

⁵⁷ E/HR/1.

⁵⁸ E/HR/2.

⁵⁹ E/HR/3.

⁶⁰ E/HR/4.

⁶¹ Gros Espinell, Héctor, “The Evolving Concept of Human Rights: Western, Socialist and Third World Approaches”, en Ramcharan, Bertrand (ed.), *Human Rights Thirty Years after the Universal Declaration*, La Haya, Martinus Nijhoff, 1979, pp. 41-66.

⁶² E/HR/3.

⁶³ A/C.1/38; E/CN.4/2.

⁶⁴ E/HR/1.

de “constatar hasta qué punto podía existir un consenso a nivel mundial, respecto a ciertos derechos”.⁶⁵

El documento recogía dieciocho artículos, un Preámbulo y un comentario explicativo —una glosa— para cada derecho. De forma similar al borrador cubano, los derechos humanos se entienden como una exigencia de la dignidad humana de la que nacen unos derechos, y orientan la vida de los seres humanos a la construcción de comunidades. Así lo dice el Preámbulo: “En una sociedad no puede alcanzarse una completa libertad; las libertades de uno están limitadas por las libertades de otros, y la preservación de la libertad requiere el cumplimiento de los deberes de los individuos como miembros de la sociedad”.⁶⁶

La propuesta chilena contenía veintiún artículos que reconocían el derecho a la vida —protegida desde la concepción— el derecho a la libertad personal, de expresión, de religión y culto, de reunión, de asociación, de petición, de propiedad, de nacionalidad, el derecho a fundar y vivir en una familia, la prohibición de detención arbitraria, el derecho a un juicio justo, el derecho a la participación política a través elecciones y el derecho a la igualdad ante la ley. El documento también incluía dos artículos que hacían referencia a normas de implementación de derecho doméstico (artículo 20) y a su aplicación a extranjeros y/o apátridas (artículo 21).

El Estado aparece como destinatario de las obligaciones específicas de no interferencia en los derechos —por ejemplo, abstenerse de intervenir en la correspondencia—. Pero, en ocasiones, las obligaciones se describen como acciones positivas, por ejemplo, la de ofrecer apoyo a la “vida” de quienes no se pudieran valer por sí mismos, como los desahuciados o quienes han perdido la razón. También, se reconocía al Estado la facultad para establecer límites a los derechos, con la condición de que los mismos estuvieran orientados por un fin público legítimo.

El borrador no distingue entre derechos civiles y políticos, y derechos económicos, sociales y culturales, haciendo un tratamiento indistinto entre unos y otros derechos. Por ejemplo, el artículo 1 reconoce que el derecho a la vida de “incurables, imbeciles o locos” abarca también la protección de sus derechos sociales.

Por último, el documento cubano —presentado en San Francisco en 1945 y enviado al Ecosoc en febrero de 1946— recogía en 22 artículos los derechos que consideraban que debían incluirse en la futura Declaración. Junto a los derechos civiles y políticos, incluía algunos derechos sociales,

⁶⁵ American Law Institute, *op. cit.*, p. 269.

⁶⁶ E/HR/3, p. 1.

insistiendo en la orientación social de la existencia humana (artículos 7-14). Su punto de partida era la dignidad humana como exigencia del ser humano (artículo 1). También recogía los límites de estas libertades cuando el derecho a desarrollar la propia vida humana se describía en función de una vocación o llamada y se incluían los límites a los derechos en beneficio de la comunidad y tomaba en cuenta la responsabilidad por las propias acciones (artículo 2) (véase tabla 2 en la siguiente página).

4. *El primer borrador oficial: ¿tratado o declaración?*

La Comisión Nuclear se reunió entre abril y mayo de 1946, y envió sus recomendaciones al Ecosoc sobre la composición y funciones de la Comisión de Derechos Humanos; pero, respecto a la propuesta de catálogo de derechos humanos, señaló que, aunque no se encontraba en condiciones de presentar un boceto, “iniciaría los trabajos preparatorios”⁶⁷ para redactarlo.

Para el futuro de la DUDH, la Comisión Nuclear tomó tres decisiones relevantes: primero, que los miembros de la Comisión serían representantes de países, y no expertos independientes. Con esto, se garantizaba el apoyo de los Estados y se otorgaba cierto grado de solemnidad al documento, pero se condicionaba la participación de los delegados a lo que les ordenaran sus respectivos países. Segundo, se le asignaba cierta universalidad al proyecto, pues eligieron como miembros de la Comisión de Derechos Humanos a representantes de todas las regiones del mundo. Y tercero, cuando remitieron dichas sugerencias al Ecosoc, al mismo tiempo solicitaron a la Secretaría General que elaborara un documento que recogiera la experiencia de todos los países respecto a los derechos humanos.

De esta forma, durante la segunda sesión plenaria del Ecosoc, reunida entre el 25 de mayo y el 21 de junio de 1946, se estudió y aprobó la propuesta que le hiciera la Comisión Nuclear, respecto de la composición y tareas de la Comisión de Derechos Humanos, entendida como uno de sus organismos subsidiarios. Entre otras iniciativas, se acordó la elaboración de una Carta Internacional de Derechos Humanos.⁶⁸

Para entender la composición de la Comisión de Derechos Humanos en cuanto a la distribución de países, hay que tener en cuenta que cuando se fundó la ONU, a mediados de 1945, la organización se componía por 51 países. Latinoamérica era el grupo más numeroso: 20 miembros (39%).

⁶⁷ E/38/Rev.1/3.

⁶⁸ E/56/Rev.2 y Resolución 9 (II).

Tabla 2. Las etapas de redacción y los borradores de la Declaración

	<i>Organismo</i>	<i>Borrador</i>	<i>Fecha</i>
1	Comisión Nuclear		1946 abril-mayo
2	Consejo Económico y Social (Ecosoc), 2a. sesión		mayo-junio
3	Comisión de Derechos Humanos, 1a. sesión		1947 enero-febrero
4	Ecosoc, 4a. sesión		febrero-marzo
5	Comité Redactor, 1a. sesión	1. De John Humphrey (E/CN.4/21, Anexo A), abril 2. De René Cassin (E/CN.4/21, Anexo D), junio 3. Del Comité Redactor (E/CN.4/21, Anexo F)	junio-julio
6	Comisión de Derechos Humanos, 2a. sesión	4. De Ginebra (E/600, Anexo A)	diciembre
7	Ecosoc, 6a. sesión		1948 febrero-marzo
8	Comité Redactor, 2a. sesión		mayo
9	Comisión de Derechos Humanos, 3a. sesión	5. De Lake Success (E/800, Anexo A)	mayo-junio
10	Ecosoc, 7a. sesión		julio-agosto
11	Asamblea General, 3a. sesión; Tercera Comisión	6. Borrador de la Tercera Comisión (A/777, A)	septiembre-diciembre
12	Asamblea General, 3a. sesión; Pleno	7. Texto definitivo	diciembre

Además, había cinco países que contaban con derecho a veto en el Consejo de Seguridad (10%); 5 países europeos alineados con la URSS (10%); 4 colonias británicas, otros 5 miembros de países europeos sin especial afiliación. Por último, se encontraban 10 naciones africanas y 2 asiáticas. Compárese esa proporción con la composición de la Comisión de Derechos Humanos, que distribuyó sus 18 miembros del siguiente modo: 3 representantes de países latinoamericanos —Chile, Panamá y Uruguay— (16%), 3 posiciones para países europeos alineados con la URSS —Bielorrusia, Yugoslavia y Ucrania— (16%), 5 asientos para las potencias con derecho a veto en el Consejo de Seguridad —China, Francia, Estados Unidos, URSS, Inglaterra— (27%). El resto de miembros fueron un país africano (Egipto, 5%) y cuatro asiáticos (Líbano, India, Irán y Filipinas (22%). Los dos últimos miembros fueron Australia y Bélgica (11%).

El Ecosoc dispuso también que se estudiara la posibilidad de que el proyecto de Carta Internacional de Derechos Humanos consistiera en tres documentos distintos: una declaración no vinculatoria, un tratado internacional vinculatorio y unos mecanismos de implementación y monitoreo de esos derechos. Con la aprobación del Ecosoc, la Comisión de Derechos Humanos se reunió en sesión plenaria, por primera vez, del 27 de enero al 10 de febrero de 1947. Ahora bien, como se ha indicado, la resolución del Ecosoc pedía a la Comisión de Derechos Humanos la elaboración de una Carta Internacional de Derechos Humanos y había sugerido impulsar la redacción de tres tipos de documentos jurídicos. Pero una resolución así ¿significaba que los tres documentos debían aprobarse al mismo tiempo? ¿Era posible adoptar una declaración no vinculatoria sin un tratado internacional? En definitiva, ¿qué era lo más adecuado conforme al momento histórico que estaban viviendo?

Las primeras discusiones de la primera sesión de la Comisión de Derechos Humanos, en Lakes Success (Nueva York), se centraron en la naturaleza jurídica del documento y el contenido mínimo que debía incluir. Esta cuestión era esencial para el modo de comprender los futuros derechos, pues si se trataba de una declaración no vinculatoria, el debate sobre los mismos sería principalmente ético. Por el contrario, si se pretendía redactar un tratado internacional, la discusión se regiría por categorías propias del derecho internacional público.

A los miembros que participaron en esta sesión les parecía claro que el documento incorporaría alguna afirmación de tipo ético. Partían de la idea

de que “en el momento presente era necesario afirmar y marcar más la diferencia que existía entre el hombre y los animales”.⁶⁹

Sin embargo, pronto percibieron que era necesario establecer un Subcomité Redactor, compuesto por un pequeño grupo de personas, que elaborara un documento preliminar sobre el que se basara la discusión. Aprobaron una propuesta francesa, libanesa y yugoslava que establecía que “la Presidenta [Eleanor Roosevelt], junto con el Vicepresidente [Peng Chun Chang] y el Relator [Charles Malik], se encargaran, con la asistencia de la Secretaría [John Humphrey], de formular un borrador preliminar de una Carta Internacional de Derechos Humanos”.⁷⁰

El Ecosoc aprobó la creación de un Comité Redactor ampliado,⁷¹ encomendándole la preparación del documento y estableciendo una agenda de trabajo con el fin de tenerlo terminado a finales de 1948.

A mediados de febrero de 1947, Roosevelt había encargado a Humphrey la redacción de un documento que recogiera la experiencia que habían tenido los distintos países en relación al reconocimiento positivo de los derechos humanos. El objetivo era encontrar sugerencias relativas a las posibles fórmulas para afrontar la redacción del catálogo de derechos. El canadiense pudo mostrar a Roosevelt, el 28 de febrero, un documento preliminar. Para el 15 de marzo, ya había terminado la versión que se distribuiría durante el verano.⁷²

El texto de Humphrey —que redactó con la ayuda de Emile Giraud—⁷³ incluía, además, una revisión de esos derechos a la luz de las Constituciones vigentes en los Estados pertenecientes a la ONU —cincuenta y cinco en ese momento—. También incorporó los tres borradores presentados hasta entonces —el chileno, el cubano y el panameño—. Además, añadió los aspectos que se trataron en las sesiones previas de la Comisión de Derechos Humanos.⁷⁴ En palabras de Malik:

Fue [...] la Secretaría de la ONU, en particular el doctor John Humphrey, quien preparó el primer borrador, un Esquema Documentado de una Carta

⁶⁹ E/CN.4/SR.7, p. 4.

⁷⁰ E/CN.4/SR.12, p. 5.

⁷¹ *Cfr.* Ecosoc, Resolución 46(IV).

⁷² *Cfr.* E/CN.4/AC.1, p. 3; *cfr.* Hobbins, Alan John, “René Cassin and the Daughter of Time: The First Draft of the Universal Declaration of Human Rights”, *Fontanus*, vol. II, 1989, p. 22.

⁷³ *Cfr.* Cassin, René, “How the Charter on Human Rights was Born”, *The UNESCO Courier*, vol. 21, núm. 1, 1968, p. 4.

⁷⁴ E/CN.4/AC.1/3/Add.1.

Internacional de Derechos Humanos. Fue un gran trabajo de recopilación, que ocupa más de 400 páginas. Cualquier investigación que quiera descubrir los antecedentes de los artículos definitivos, debe partir de dicha compilación. Puede decirse, por tanto, que la presente Declaración se construyó desde una firme base internacional que no se sustenta en ninguna filosofía particular ni en un estilo de vida que deba prevalecer sobre otro.⁷⁵

En la ONU estaban entusiasmados, pues “[e]l secretario ha reunido todo el material. Ha incluido cualquier derecho en el que podamos pensar y se quisiera debatir en el Comité”.⁷⁶

El documento de Humphrey incluía libertades y derechos civiles de primera generación; derechos económicos, sociales y culturales de segunda generación; obligaciones de las personas respecto al Estado; unas previsiones genéricas sobre implementación; y el reconocimiento de que el documento sería sólo una “Declaración Internacional de Derechos Humanos”, no un tratado internacional. Sintetizaba “casi doscientos años de esfuerzos por articular los valores humanos más básicos en lenguaje jurídico”,⁷⁷ y apuntaba hacia la universalidad de los derechos.

Humphrey reconoció haberse inspirado en varios documentos, entre otros el borrador presentado por Gustavo Gutiérrez —la propuesta cubana— en San Francisco.⁷⁸ Pero “el mejor de los textos con los que trabajé fue el preparado por el American Law Institute [borrador panameño] y me tomé la libertad de incluir aspectos recogidos allí”.⁷⁹ De esa fuente, el canadiense utilizó las fórmulas de los artículos 2, 3, 6, 7, 11, 15, 20, 22, 26, 30, 36, 41 y 42. También encontró en el borrador del Comité Jurídico Interamericano (borrador chileno) varias frases que utilizó para sus artículos 3, 5, 17, 28, 32, 33, 35 y 37.⁸⁰

Morsink, en su reconstrucción del proceso de redacción de la DUDH, ha puesto de manifiesto el origen latinoamericano de casi todas las disposiciones relativas a derechos económicos, sociales y culturales. Concluye que “Humphrey tomó muchas de las palabras y casi todas las ideas [...] para su primer borrador, de la tradición social latinoamericana a través de los

⁷⁵ AG/PV.180, 9 de diciembre de 1948, p. 48.

⁷⁶ Glendon, Mary Ann, *Un mundo nuevo...*, cit., pp. 104 y 105. El Comité Redactor tomó como punto de partida este esquema de Humphrey. Cfr. E/CN.4/SR.2, p. 8.

⁷⁷ Glendon, Mary Ann, *Un mundo nuevo...*, cit., p. 105.

⁷⁸ Cfr. E/CN.4/W.16, pp. 9-11.

⁷⁹ Glendon, Mary Ann, *Un mundo nuevo...*, cit., p. 32.

⁸⁰ La comparación aparece en Morsink, Johannes, *The Universal Declaration of Human Rights...*, cit., p. 6.

documentos enviados por Panamá y por Chile”.⁸¹ En la siguiente página se puede observar la tabla 3 —tomada del trabajo de Morsink— en donde puede advertirse dicha influencia.

Como puede verse, Humphrey encontró en los documentos latinoamericanos —las Constituciones vigentes por entonces y las propuestas de declaración—:

una mezcla de los principales elementos contenidos en las tradiciones jurídicas continentales europeas y angloamericanas. Además de una lista de deberes que acompañaba a su enumeración de derechos, que era supranacional, que proclamaba que los derechos esenciales del hombre no se fundamentaban en el hecho de ser miembro de determinado Estado, sino que se basan en atributos de su personalidad humana.⁸²

Durante esta etapa, las delegaciones británica⁸³ y americana⁸⁴ también presentaron borradores, pero para un catálogo de derechos de tipo vinculatorio. Es notorio que, al comparar el documento británico con los textos latinoamericanos, no se encuentren derechos sociales, aunque sí referencias a los deberes de las personas respecto a los demás particulares, como un atributo intrínseco de los derechos humanos. La propuesta americana consistía, más bien, en sugerencias y comentarios a la propuesta de Humphrey.

5. *La primera síntesis para un catálogo no vinculatorio*

El Comité Redactor comenzó a trabajar la propuesta de Humphrey en su primera sesión del 9 de junio de 1947. Muy pronto se dieron cuenta de que, además de las correcciones de fondo, era necesario reorganizar y sintetizar la propuesta del canadiense. Para ello, se aprobó la formación de un grupo de trabajo compuesto por Cassin, Malik, Wilson y Roosevelt.⁸⁵ Los cuatro, tras unos días de trabajo, decidieron que sería el francés quien reestructuraría el documento de Humphrey y prepararía una propuesta de declaración, pues “un documento así, si lo elaboraba una sola persona, tendría más unidad”.⁸⁶

⁸¹ *Ibidem*, p. 131.

⁸² Glendon, Mary Ann, *Un mundo nuevo...*, cit., p. 104.

⁸³ *Cfr.* E/CN.4/21/Anexo B.

⁸⁴ *Cfr.* E/CN.4/21/Anexo C.

⁸⁵ *Cfr.* E/CN.4/AC.1/SR.6.

⁸⁶ E/CN.4/21 parr. 14, p. 4.

Tabla 3. Comparación del Esquema Documentado de Humphrey con los borradores latinoamericanos

<i>Artículo</i>	<i>Derecho</i>	<i>Fuente</i>
H35	Salud	CJI 16, exacta
H36	Educación	ALI 11, exacta
H37	Deber de trabajo	CJI 14, ALI 12
H38	Condiciones dignas de trabajo	ALI 13, exacta
H39	Participar en el desarrollo nacional en la medida de las necesidades de su trabajo, de forma que aporte eficazmente al bien común	Nuevo, Cuba 9, AFL 3
H40	Ayudas públicas necesarias para sacar adelante a la familia	CJI 10, 16; Cuba 10
H41	Seguridad social, la protección del riesgo de desempleo, accidentes, discapacidad, enfermedad, vejez, y otras involuntarias o injustas pérdidas de los medios de subsistencia	ALI 41, exacta, CJI 16, AFL 3, Cuba 10
H42	Alimentación, hogar, ambiente sano	ALI 14, exacto, Cuba 11 y 12, exacto
H43	Salario justo y descanso	Nuevo, pero ya incorporado en muchas Constituciones latinoamericanas
H44	Participar en la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y participar de los beneficios de la ciencia	Nuevo, CJI 15, exacto

FUENTE: E/CN.4/AC.1/3 y E/CN.4/AC.1/W.8. “H” hace referencia al borrador de Humphrey; “Cuba” al borrador cubano; “CJI” al del Comité Jurídico Interamericano o borrador chileno; “ALI” al del American Law Institute, o borrador panameño; “AFL” al de la Federación Americana del Trabajo. “Exacta” implica que Humphrey utiliza todo o la mayor parte de la fórmula del documento referido y “Nuevo” si se trata de una adición del canadiense.

Dicho texto partiría del Esquema Documentado presentado por John Humphrey. Cassin estuvo de acuerdo y sugirió que se considerara “como modelo, la Declaración de Cuba y la del American Law Institute”.⁸⁷ El documento que Cassin presentó a este pequeño grupo de trabajo el 16 de junio,⁸⁸ era más jurídico en su estructura, más consistente en su orden interno y más breve.⁸⁹

El grupo de trabajo se reunió dos días más, durante los cuales discutieron el Preámbulo y los primeros seis artículos.⁹⁰ Decidieron pedirle a Cassin que volviera a presentar un borrador con las nuevas anotaciones para la reunión plenaria del Comité Redactor.⁹¹ Ya en la sesión, los delegados decidieron dividirse el trabajo entre los que elaborarían una Convención (vinculatoria), y los que trabajarían en una declaración (no vinculatoria). Los miembros del Comité Redactor pensaban que, aunque el instrumento no vinculatorio debía de ser breve, conciso y sencillo, no debía serlo tanto como para omitir una definición, o una descripción, de la naturaleza de los derechos humanos. Hernán Santa Cruz era de la opinión que, incluso, a partir de un texto sencillo, debía expresarse tanto el modo en que las personas se relacionan entre sí en una comunidad, como el vínculo existente entre derechos civiles y derechos sociales. Por eso la declaración: “debía abarcar todos los puntos que la humanidad espera que se tomen en cuenta en esta etapa histórica. Es especialmente importante que se aseguren los derechos económicos y sociales. Precisamente el reconocimiento de estos derechos es lo que haría imposible el retorno del fascismo”.⁹²

El texto final aprobado en esta primera sesión del Comité Redactor recomendó a la Comisión de Derechos Humanos —de la que dependía— seguir trabajando en dos documentos diferentes: uno de carácter no vinculatorio y otro que sí lo fuera. Ambos trabajos serían parte de un proyecto que integrara a otros documentos más, la Carta Internacional de Derechos Hu-

⁸⁷ E/CN.4/AC.1/SR.7, p. 2.

⁸⁸ E/CN.4/21/Anexo D, pp. 48 y ss.

⁸⁹ Johannes Morsink comenta: “comparando los textos de Humphrey y Cassin encontré sólo tres artículos nuevos: 28, 30 y 44. El resto fueron utilizados por Cassin en todo o en parte del así llamado Esquema Documentado de Humphrey. [Cassin] hizo lo que se supone debía hacer [una reelaboración a partir de un documento] y —a través de anotaciones al margen [hechas en el borrador del canadiense]— reconoce a Humphrey el crédito que merecía [como primer redactor]. Haciendo un cálculo aproximado, tres cuartas partes del borrador de Cassin fueron tomadas del primer borrador de Humphrey” (Morsink, Johannes, *The Universal Declaration of Human Rights...*, cit., p. 8).

⁹⁰ Esa versión se encuentra en E/CN.4/AC.1/W.1.

⁹¹ El documento presentado al Comité Redactor es E/CN.4/AC.1/W.2.

⁹² E/CN.4/AC.1/SR.12, p. 3.

manos: “La Declaración de derechos humanos y libertades fundamentales [aprobada] como una resolución de la Asamblea General, tendría un considerable peso moral; pero el método más eficaz para llevarlo a cabo sería elaborar una Convención que los incorporaría al derecho internacional”.⁹³

Al terminar la sesión, se aprobó un documento de 97 páginas que se envió a la Comisión de Derechos Humanos para que ésta presentara sus alegaciones durante su segunda sesión plenaria. Contenía el borrador de Humphrey, el borrador de Cassin enmendado, junto con comentarios y sugerencias provisionales. También se añadieron propuestas presentadas por la Comisión de las Naciones Unidas sobre la Situación de la Mujer y la Subcomisión para la Prevención de la Discriminación y Protección de las Minorías, en espera de comentarios. Por último, se anexionó una propuesta de documento vinculatorio, elaborada por Inglaterra, sin haberla realmente discutido.⁹⁴

6. *Los filósofos respaldan —parece— la viabilidad del proyecto de derechos morales universales*

Como se ha señalado, en 1947 la UNESCO tenía previsto enviar a la segunda sesión de trabajo de la Comisión de Derechos Humanos, que se reuniría del 2 al 17 de diciembre de 1947, el resultado de la consulta que llevarían a cabo entre filósofos y personajes relevantes provenientes de distintas culturas. Este trabajo se elaboró a partir de un documento preparado por un Comité de la UNESCO especializado sobre los principios filosóficos en los que se apoyaban los derechos humanos. En el texto se preguntaban si existían o no ciertas exigencias derivadas de la dignidad de la persona, reconocidas en todas las culturas. En marzo enviaron el cuestionario, y en julio un grupo de expertos sintetizó las respuestas. La UNESCO recibió alrededor de setenta comunicaciones provenientes de todo tipo de tradiciones culturales: del *common law*, chinas, islámicas, hindúes, latinoamericanas, tomistas, marxistas, etcétera. También participaron juristas, filósofos, escritores, activistas sociales, etcétera.⁹⁵

Aparecen nombres como Mahatma Gandhi, Pierre Teilhard de Chardin, Benedetto Croce, Aldous Huxley, Salvador de Madariaga, Chun-Shu, P. V. Puntambekar, entre otros. Después de que el trabajo fue rechazado por

⁹³ E/CN.4/AC.1/SR.18, p. 2.

⁹⁴ *Cfr.* E/CN.4/21.

⁹⁵ *Cfr.* UNESCO, PHS/3 (Rev).

la Comisión de Derechos Humanos —más adelante se hablará de ello—, el grupo de expertos de la UNESCO decidió publicarlo antecedido de una introducción, preparada por Jacques Maritain. En el informe, se incluyeron las preguntas enviadas a los filósofos, la síntesis hecha por la UNESCO y las respuestas recibidas de los distintos pensadores.⁹⁶

El cuestionario colocaba el punto de partida sobre los derechos humanos en el siglo XVIII y, más en concreto, en el movimiento ilustrado. En el texto de la UNESCO se afirmaba que:

[l]a formulación clásica de los derechos humanos que ha tenido influencia en la cultura occidental se estableció en el siglo XVIII. Se diseñaron sobre el concepto de derechos humanos individuales absolutos e intrínsecos. Estos derechos surgían en el individuo siguiendo la misma estructura conceptual que inspiraba el concepto del derecho divino de los reyes, y —a pesar de que se oponían a la noción de un derecho originado en la divinidad— de los derechos imprescriptibles conferidos a la Iglesia. Se concibieron igualmente absolutos, pero no en términos teológicos, sino como derechos naturales e intrínsecos.⁹⁷

A partir de ese movimiento cultural, los derechos humanos acompañan la cultura europea occidental que se desarrolla a partir de la Reforma: “[E]n primer lugar, con su apelación a la autoridad absoluta de la conciencia individual. En segundo lugar, con el crecimiento de un capitalismo primitivo y su énfasis en la libertad individual”.⁹⁸ Pero esa concepción, dice la UNESCO, se encontraba inmersa en una profunda crisis. La teoría sobre la evolución de Darwin y el marxismo, desencadenaron una dinámica que, poco a poco, arrinconó los derechos humanos, entendiéndolos como un asunto propio de individuos o grupos de individuos privilegiados, excluyendo su carácter universal.⁹⁹

Además, tras la Segunda Guerra Mundial, en Occidente se enfrentaban dos concepciones del hombre, de la sociedad, de la economía y de la cultura, que generaban una grave tensión entre dos tradiciones contradictorias: el marxismo y el capitalismo. En esta “etapa crítica de la evolución política

⁹⁶ *Idem.*

⁹⁷ UNESCO/PHS/3 (rev), Anexo I, p. 1.

⁹⁸ *Idem.*

⁹⁹ Sobre las dificultades que ofrecía dicha filosofía, y los problemas de su aplicación práctica, puede verse Waldron, Jeremy (ed.), *Nonsense upon Stilts. Bentham, Burke and Marx on the Rights of Man*, Londres-Nueva York, Methuen, 1987. Ahí se incluyen los ensayos “Reflection on the Revolution in France”, de Edmund Burke, “Anarchical Fallacies” de Jeremy Bentham, y “On the Jewish Question” de Karl Marx.

social y económica” de la humanidad, la UNESCO se preguntaba —e interrogaba a intelectuales, filósofos y personas relevantes de todas culturas— si podía establecerse un conjunto común de ideas y principios que permitieran fundamentar ciertas exigencias prácticas, como lo son los derechos del hombre. Se buscaba una “formulación común” que pudiese:

reconciliar las enunciaciones divergentes y opuestas que existen hoy en día. Más aún, que sean suficientemente definitivas y significativas para convertirse tanto en inspiración como en guía práctica. Que sean al mismo tiempo generales y adecuadamente flexibles como para aplicarse a todos los hombres. Que sean capaces de referirse a toda persona, independientemente de su nivel de desarrollo social y político. Y al mismo tiempo, sean tan claras que abarquen y signifiquen todas sus aspiraciones.¹⁰⁰

Las preguntas planteadas por la UNESCO se referían a la relación entre derechos políticos y derechos económicos, sociales y culturales; derechos de individuos y derechos de grupos; a la conexión entre derechos y deberes; y, en definitiva, a las posibles bases teóricas que permitieran fundamentar la idea de unos derechos humanos universales.

Al resumir las respuestas recibidas, el informe de la UNESCO concluyó que no era posible alcanzar un acuerdo sobre la fundamentación racional de los derechos y libertades, pero sí sobre ciertas consecuencias prácticas de esas exigencias. Pero los filósofos no consideraban esa falta de consenso como un obstáculo insalvable. Para ellos, la única aspiración factible para una DUDH sería lograr ese acuerdo práctico común, basados en la convicción generalizada de que:

los hombres y las mujeres de todo el mundo tienen el derecho a vivir una existencia libre del tormentoso miedo a la pobreza y a la inseguridad. Creen que deben tener un mayor y pleno acceso, en todos sus aspectos y dimensiones, a la herencia de la civilización, dolorosamente construida por el esfuerzo humano. Creen que la ciencia y las artes deben colaborar en servicio de la paz y el bienestar, tanto espiritual como material, de todos los hombres y mujeres sin discriminación de ningún tipo.¹⁰¹

Existen pues —a pesar de las diferencias culturales y de desarrollo de los pueblos, a pesar de existir distintas formas de justificarlas— unas exigencias de la dignidad que pueden considerarse como “intrínsecas a la naturaleza

¹⁰⁰ UNESCO/PHS/3 (rev), Anexo I, p. 1.

¹⁰¹ UNESCO, PHS/3 (Rev), Anexo II, pp. 2 y 3.

humana, tanto en cuanto individuos como en cuanto miembros de la sociedad, que son como consecuencia del derecho fundamental a la vida”.¹⁰² En este contexto, los filósofos consultados por la UNESCO entienden que un derecho es:

una condición de vida, sin la cual, en cualquier etapa histórica de la sociedad, el hombre no puede dar lo mejor de sí como miembro de una comunidad porque ha sido privado de los medios para perfeccionarse como ser humano. Por libertad, [los pensadores consultados] quieren decir mucho más que ausencia de restricciones. También entienden la organización positiva de las condiciones sociales y económicas en las que el hombre puede participar al máximo como miembro activo de la comunidad y contribuir al bienestar de la comunidad en el mayor nivel posible que le permita el desarrollo de esa sociedad. Esta libertad sólo puede tener sentido bajo condiciones democráticas, pues sólo en democracia, la libertad se sitúa en un contexto de equidad que se convierte en oportunidades para todos. La libertad democrática es la libertad que no distingue edad o sexo, raza, lengua o credo, entre los derechos de un hombre y los de otro.¹⁰³

¹⁰² *Ibidem*, p. 11.

¹⁰³ *Ibidem*, p. 6. El debate sobre el significado del derecho como *ius* o como *facultas*, es decir, como equilibrio objetivo, justo y debido a una relación ajustada entre personas mediante las cosas y situaciones que son motivo de esa interacción, o como facultad a favor de un beneficiario, se formuló unos veinte años después de la proclamación de la DUDH. En realidad, en el momento de la elaboración de la declaración, los redactores no estaban en condiciones de iniciar una discusión sobre si debía prevalecer un concepto de derecho premoderno o moderno. En este sentido, puede verse el debate entre Michel Villey, Brian Tierney y Richard Tuck (por ejemplo, Villey, Michel, *Estudios en torno al derecho subjetivo, colección de artículos entresacados de Leçons d'Histoire de la Philosophie du Droit y Seize Essais de Philosophie du Droit*, trad. de Alejandro Guzmán, Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso, 1976; Tierney, Brian, *The Idea of Natural Rights: Studies on Natural Rights, Natural Law and Church Law (1150-1625)*, Michigan, William B. Eerdmans Publishing Company, 1997; Tuck, Richard, *Natural Rights Theories. Their Origin and Development*, Nueva York, Cambridge University Press, 1979). Tuck y Tierney pretenden mostrar, de manera contraria a lo que sostiene Villey, que en el mundo premoderno sí se le asignaba un sentido de derecho subjetivo a la palabra *ius* en especial en el derecho canónico. Por su parte, Álvaro D'Ors puntualiza que al no ser “un derecho patrimonial, sino, sobre todo, un ordenamiento organizativo de competencias personales”, la referencia a las cosas “sobre las cuales pueden surgir las controversias” como ámbito relevante de la comprensión jurídica, no tenga el mismo peso, pues en la mentalidad canonista “es claro que lo personal debía primar” (D'Ors, Álvaro, “Personas-cosas-acciones, en la experiencia jurídica romana”, *Historia. Instituciones. Documentos*, núm. 20, 1993, pp. 287-291). Pero, como señala Megías Quirós, para D'Ors “los romanos de la época arcaica y clásica no distinguían la acepción objetiva y subjetiva con el rigor que se distinguen hoy, y que más bien empleaban el término *ius* con un valor dinámico, que abarcaba estos dos aspectos y otros intermedios, difíciles de clasificar para una mentalidad moderna”. Megías es de la opinión que los juristas romanos postclásicos fueron quienes vislumbraron “los ma-

Este acuerdo práctico básico, concluían los expertos consultados por la UNESCO, sería suficiente para justificar la aplicación del calificativo de “Universal” al texto que declarara una serie de derechos esenciales de la persona.

El informe de la UNESCO puso de manifiesto que en todas las tradiciones culturales representadas, existían unas mismas convicciones compartidas: la correlación derechos-deberes, la vinculación de la persona a la comunidad, la igualdad de la condición humana, la dignidad de ésta, y en consecuencia el deber de tratarla de determinada manera, precisamente porque es valiosa y comparte naturaleza. También aparece la necesidad de interacción entre derechos civiles y políticos con los derechos económicos, sociales y culturales; y la importancia de la existencia de un tejido social organizado y fuerte. Al mismo tiempo, se percibía un acuerdo básico sobre los principios bajo los cuales se puede definir si la actuación de un Estado era

tices subjetivos del *ius*”, y que a partir de este periodo, “la idea del derecho subjetivo irá introduciéndose cada vez más en el pensamiento jurídico, y muchos serán los juristas que al comentar los textos romanos se fijan en mayor medida en esta faceta del derecho” (Megías Quirós, José Justo, “El derecho subjetivo en el derecho romano (Un estado de la cuestión)”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, vol. 25, 2003, pp. 35-54; disponible en <https://ezproxy.si.unav.es:4037/10.4067/S0716-5455200300250002>). Asimismo, Finnis se detiene a explicar este debate en su libro *Ley natural y derechos naturales* (cfr. Finnis, John Mitchel, *Ley natural y derechos naturales*, trad. de Cristóbal Orrego Sánchez, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2000, pp. 234-239); tiempo después matizó su posición original, y piensa que “debería haberle dado menos relevancia a ésta (la historia de la idea de derechos subjetivos) de un giro conceptual significativo entre Aquino y, por ejemplo, Grocio o a las teorías contemporáneas de derechos” (cfr. Finnis, John Mitchel, “‘Ley natural y derechos naturales’, 30 años después”, en Etcheverry, Juan B. (ed.), *Ley, moral y razón. Estudios sobre el pensamiento de John M. Finnis a propósito de la segunda edición de Ley natural y derechos naturales*, trad. de Pilar Zambrano, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, p. 9). Cristóbal Orrego ha publicado un análisis sobre el tratamiento de este tema en Finnis que podría servir de síntesis de la cuestión en general (cfr. Orrego Sánchez, Cristóbal, “La ‘gramática de los derechos’ y el concepto de derechos humanos en John Finnis”, *Persona y Derecho*, núm. 59, 2008, pp. 135-157). Como introducción a la idea clásico-realista del derecho, pueden verse los trabajos de Carlyle, Alexander James, “The Political Theory of the Roman Lawyers and the Canonists from the Ninth to the Thirteenth Century”, en *id.*, *A History of Medieval Political Theory in the West*, Edinburgh, William Blackwood and Sons, 1909, vol. II, pp. 5-33; Carpintero Benítez, Francisco, “En torno al método de los juristas medievales”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1982, pp. 617-647; Hervada Xiberta, Javier, “Apuntes para una exposición del realismo jurídico clásico”, *Persona y Derecho*, núm. 18, 1988, pp. 281-300; Rabbi-Baldi Cabanillas, Renato, “El concepto de derecho en el realismo clásico a partir de las opiniones de Michel Villey y George Kalinowski”, *Persona y Derecho*, vol. 25, 1991, pp. 73-114; Grossi, Paolo, *El orden jurídico medieval*, trad. de Francisco Tomás y Valiente y Clara Álvarez, Madrid, Marcial Pons, 1996; Carpintero Benítez, Francisco, *La ley natural. Una realidad aún por explicar*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, pp. 12-95.

coherente con los derechos humanos; y un consenso sobre el riesgo de que al establecer deberes, se otorgaran armas a los gobiernos totalitarios para dominar a sus ciudadanos.

Pero en la segunda sesión de la Comisión de Derechos Humanos, las conclusiones de la UNESCO se recibieron con frialdad y recelo, y prefirieron rechazarlo como punto de partida.¹⁰⁴ Por otro lado, como ellos no habían solicitado la elaboración de un documento así, la Comisión no podía hacer suyas esas ideas, ni entenderlas como los principios filosóficos que debían fundar la declaración.

7. *La declaración no vinculatoria, único documento viable*

Una de las principales discusiones de esta sesión consistió en debatir sobre la naturaleza jurídica de la Carta Internacional de Derechos y del proyecto que tenían encomendado. La cuestión que se planteaban era si debían redactar tres documentos distintos —uno que contuviera sólo expresiones morales, otro que fuera una convención de tipo vinculatorio, y por último, unos mecanismos de implementación— o si, por el contrario, su mandato implicaba un solo documento que incluyera estas tres propuestas. Para muchos delegados, aprobar un texto vinculatorio implicaría la interferencia de un organismo internacional en los asuntos internos de sus países, lo cual atentaría contra el principio supremo de soberanía de los Estados.¹⁰⁵

Los países con poderío económico y militar —en especial los cinco con derecho a veto en el Consejo de Seguridad— no admitían ese tipo de intervención, y algunos representantes de los países no tan relevantes, defendían posiciones parecidas. Cassin y Santa Cruz plantearon la posibilidad de que su texto tuviera capacidad para acotar, aunque fuera de forma limitada, la soberanía estatal. El francés opinaba que “la experiencia muestra los trágicos resultados de una soberanía ilimitada”,¹⁰⁶ en especial con lo sucedido en la guerra recién terminada. Por su parte, el chileno Santa Cruz recordó a sus compañeros que “en San Francisco se había reconocido, con los horro-

¹⁰⁴ E/CN.4/SR.26, p. 17. Åshild Samnøy justifica que el rechazo de la CDH al Informe UNESCO se debe, tanto a una “rivalidad territorial entre dos órganos [de la ONU]”, como a lo apretado de la agenda que habrían de seguir para aprobar un documento a finales de 1948 (*cfr.* Samnøy, Åshild, *op. cit.*, p. 99, nota al pie 49, y pp. 107-117).

¹⁰⁵ *Cfr.* E/CN.4/AC.1/SR.3, p. 2; E/CN.4/AC.2/SR.5, p. 12; E/CN.4/AC.2/SR.9, p. 13; E/CN.4/AC.4/SR.7, p. 1; E/CN.4/SR.38, pp. 8, 10; E/CN.4/AC.1/SR.21, p. 3; E/CN.4/SR.49, pp. 6 y 7; E/CN.4/SR.55, p. 7; E/CN.4/SR.59, p. 10; E/CN.4/SR.61, p. 5; E/CN.4/SR.81, p. 14.

¹⁰⁶ E/CN.4/SR.73, pp. 2 y 3.

res de la guerra y el totalitarismo presentes en la memoria de la humanidad, que si intentábamos eliminar las causas de la guerra, debíamos limitar la soberanía de los Estados en favor de la cooperación internacional”.¹⁰⁷

Malik comprendía el recelo de las grandes potencias contra un documento vinculatorio, pues era patente que su soberanía se vería limitada, situándolos en una “posición difícil [...] Pero creo que si los países pequeños y medianos unimos esfuerzos, podríamos invitar a las grandes potencias a seguir nuestro liderazgo. Y de igual modo, los países no tan poderosos y medianos respaldaríamos a las grandes potencias en sus esfuerzos por asegurar la paz”.¹⁰⁸

El libanés pensaba que las dificultades existentes en la Comisión sobre el “problema de una declaración o una convención conllevaba, en realidad, el desafío de los países pequeños contra los grandes”.¹⁰⁹ Decidieron entonces trabajar simultáneamente en tres documentos: una descripción no vinculatoria de derechos, a partir de la reelaboración de la propuesta de Humphrey que hizo Cassin; una guía para la redacción de un tratado internacional de derechos humanos; y el borrador de un acuerdo sobre medidas de implementación y de los organismos y procedimientos que supervisarían la puesta en práctica de estos compromisos.¹¹⁰

El documento no vinculatorio, en palabras del filipino Carlos Rómulo, se proclamaría como una recomendación de la Asamblea General a los Estados miembros de la ONU, sin carácter vinculatorio alguno.¹¹¹ El grupo de trabajo dedicado a elaborarlo, sería presidido por Eleanor Roosevelt y lo compondrían Cassin —como relator—, Rómulo, Bogomolov (URSS), y los representantes de Bielorrusia (Stepankenko) y Panamá (Amado). Se reunieron a partir del 6 de diciembre y retomaron el estudio del documento preparado en Lake Success por el Comité Redactor.¹¹² Sus conclusiones se presentaron al pleno el 12 de diciembre de 1947. Este borrador contaba con 33 artículos, 9 menos que el borrador de Cassin.¹¹³

Después acordaron que, si bien es cierto, la misión de la Comisión era preparar una “Carta de derechos”, seguirían trabajando en tres documentos distintos, de tal manera que pudieran aprobarse de manera independiente, y que, por tanto, su denominación técnica sería diferente. Por ello,

¹⁰⁷ E/CN.4/SR.50, p. 6.

¹⁰⁸ E/CN.4/SR.28, pp. 11 y 12.

¹⁰⁹ *Ibidem*, p. 12.

¹¹⁰ *Cfr.* E/CN.4/SR.29.

¹¹¹ *Cfr. ibidem*, p. 3.

¹¹² *Cfr.* E/CN.4/21, Anexo F.

¹¹³ E/600, Anexo A, pp. 15-19.

los tres distintos instrumentos ya no serían agrupados bajo el nombre genérico de “Carta Internacional”. La “Declaración” sería el nombre técnico para el documento no vinculatorio; “Convención”, el que sí lo era; y al tercero, lo llamarían “Medidas de Implementación”.

Al votar el borrador, Cassin ofreció su visión del papel que la declaración jugaría en el conjunto del derecho internacional público. Refiriéndose a los derechos de libertad de circulación, de asilo y de nacionalidad, dijo:

Al votar a favor del borrador de la Declaración, quiero enfatizar que [...] sus defectos no impiden que aporte algo nuevo: la conversión del individuo en sujeto de derecho internacional, respecto a su vida y libertad. Estos principios se unen a aquéllos ya reconocidos por la mayoría de las leyes de los países, pero hasta ahora no existía una autoridad nacional o internacional que los proclamara como propios, dejándolos sin fuerza vinculatoria.¹¹⁴

8. *Se afianza el carácter no vinculatorio del catálogo*

Después, la Comisión de Derechos Humanos impulsará el envío del borrador de declaración a los Estados miembros de la ONU y solicitará sus comentarios para principios de abril de 1948. De esta manera, los miembros del Comité Redactor podrían incorporar las observaciones recibidas cuando se reunieran en su segunda sesión, que se llevaría a cabo del 3 al 21 de mayo de 1948.

Los países respondieron animando a la Comisión de Derechos Humanos a aprobar los tres tipos de documentos por separado, y enviaron algunas sugerencias sobre el contenido de los derechos, para incorporar al documento.¹¹⁵ También llegaron al Comité algunas propuestas por parte de algunos organismos subsidiarios de la ONU, como la Comisión sobre el Estado de la Mujer. Asimismo, recibieron la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre que había sido adoptada por la Conferencia de Estados Americanos, la cual tuvo lugar en Bogotá, en abril de ese año.¹¹⁶

Después, en la tercera sesión de la Comisión de Derechos Humanos, Cassin explicó que la declaración debería tener un carácter pedagógico y sencillo. Habría de ser una “guía” que describiera “los atributos más esenciales de todo ser humano, sin hacer distinciones de ningún tipo contra

¹¹⁴ E/600, p. 20.

¹¹⁵ *Cfr.* E/CN.4/82.

¹¹⁶ El resumen de ese trabajo se encuentra en E/CN.4/95.

alguien”.¹¹⁷ Al describir los derechos humanos fundamentales, el francés sugirió que los artículos de la declaración siguieran una estructura básica: (1) enunciar el derecho en cuestión, por ejemplo, formulándolo de forma concisa; (2) señalar quiénes eran los obligados por esos derechos; (3) asegurar los medios de apremio, y (4) seguir con los límites legítimos a esas prerrogativas.¹¹⁸

Cassin pensaba que la declaración, como documento interpretativo de la Carta de la ONU, gozaba de una fuerza vinculatoria *per se*.¹¹⁹ Violar un derecho de la DUDH implicaría atentar contra uno de los principios de la ONU, declarados formalmente por la Asamblea General, cuya Carta sí era un tratado vinculatorio. Malik utilizaría el mismo argumento unos días después;¹²⁰ y Santa Cruz lo haría más adelante, en la etapa final de redacción del texto.¹²¹

De cualquier modo, el documento describiría las exigencias de lo que “en nuestros días, es razonable considerar como inseparable de la concepción de la persona humana”¹²² y de su dignidad. Estos requerimientos habrían de acotar, aunque sea de forma limitada, la soberanía de los Estados a través de la solidaridad internacional. Roosevelt se opuso a esta interpretación y dejó clara la postura de su país:

La Declaración debe servir para dos propósitos: (1) establecer unos estándares que guíen a la ONU para realizarlos, con los medios establecidos en la Carta, como lo son la cooperación internacional, la promoción y el fomento del respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos; (2) servir como guía e inspiración para los individuos y grupos de todo el mundo, en sus esfuerzos por promover los derechos humanos. La Declaración no debe, en ningún sentido, considerarse un documento con fuerza vinculatoria legal. La Asamblea General no es un órgano legislativo [...] La Declaración debe tener fuerza moral, no vinculatoria.¹²³

Tras aprobar el cuerpo de artículos, en esta sesión se comenzó a discutir el Preámbulo. Se trataba de un texto encargado a Malik, para el que utilizó como modelo la propuesta presentada por Cassin en su borrador.¹²⁴

¹¹⁷ E/CN.4/SR.48, p. 6.

¹¹⁸ *Cfr.* E/CN.4/SR.48, p. 7.

¹¹⁹ *Cfr.* E/CN.4/SR.48, pp. 7 y 8.

¹²⁰ *Cfr.* E/CN.4/SR.50, p. 5.

¹²¹ *Cfr.* A/C.3/SR.156, 25 de noviembre de 1948, p. 171.

¹²² E/CN.4/SR.48, p. 9.

¹²³ E/CN.4/SR.48, pp. 5 y 6.

¹²⁴ *Cfr.* E/CN.4/132.

Además, oficialmente se cambió el nombre del documento. Ya no sería “Internacional” sino “Universal”. Con este cambio, ampliaban el alcance del texto, más allá del ámbito estrictamente jurídico; más allá de lo que podrían generar los Estados con acuerdo, conforme a los parámetros propios del derecho internacional público. El término traducía mejor el carácter absoluto de los derechos, independientemente del tipo de gobierno del país de origen; e incluso, podría aplicarse a las personas apátridas.¹²⁵ La palabra “Universal” —a diferencia de “Internacional”— apuntaba más a la condición de persona y menos a su carácter de gobernado o a su cualidad de ciudadano. Al respecto, Cassin señaló que: “el título “Universal” significaba que la declaración obligaba moralmente a todos, y no sólo a los gobiernos que votaron a su favor. En otras palabras, no es un documento internacional o intergubernamental; se dirige a toda la humanidad y se fundamenta en una concepción universal común de los seres humanos”.¹²⁶

Al final de esta tercera sesión de la Comisión de Derechos Humanos, el borrador de declaración pasó de 33 a 28 artículos y estaba listo para ser enviado a la Asamblea General como documento no vinculatorio. Glendon recoge los sentimientos de la presidenta de la Comisión de Derechos Humanos —Eleanor Roosevelt— al término de esta sesión:

En esas circunstancias, [ella] debía de estar conmovida, pues al menos el bloque soviético no votó en contra. A Howard Schomer, el asistente americano de Malik, le pareció que el rostro de la Presidenta [de la Comisión de Derechos Humanos], después de la votación, mostraba a la vez tanto fatiga como alivio. “Ha sido un día muy largo” le comentó Schomer mientras se dirigían al elevador. “Sí”, admitió Roosevelt, “fue un poco cansado. ¡Pero valió la pena!”.¹²⁷

9. *La declaración se aprueba como documento no vinculatorio*

El borrador de la declaración fue enviado al Ecosoc para su aprobación durante su sesión del 19 de julio al 29 de agosto. Aquel verano de 1948, dicho organismo tenía programada una apretada agenda. Pasaban los días resolviendo otros asuntos, y en el pleno del Ecosoc no se discutía la DUDH. Hacia el final de la sesión, el 17 de agosto, su presidente, el libanés Charles

¹²⁵ Cf. E/CN.4/SR.77, pp. 12 y 13.

¹²⁶ Cassin, René, *La Pensée et l'Action*, París, Éditions F. Lalou, 1972, p. 14.

¹²⁷ Glendon, Mary Ann, *Un mundo nuevo...*, cit., p. 187.

Malik, propuso pasar por alto los puntos pendientes en la agenda y aprobar la declaración. Se discutió a toda prisa el 25 de agosto —más bien fue explicada por Malik a sus colegas que sometida a un debate formal— y se aprobó al día siguiente.¹²⁸ El documento se envió a la Asamblea General para que fuera discutido en la Tercera Comisión de Asuntos Sociales, Humanitarios y Culturales —a la que se llamará Tercera Comisión de la Asamblea General—. ¹²⁹

De este modo, el relator de la Comisión de Derechos Humanos —el libanés Charles Malik— había enviado el borrador de la DUDH al presidente del Ecosoc, que por entonces era Malik. Una vez aprobado, fue enviado a la Tercera Comisión, presidida por Malik. Una coincidencia que daría cierta celeridad y unidad a la discusión y que ayudaría a la declaración a salir adelante durante sus últimas y críticas etapas. Mary Ann Glendon escribe:

John Humphrey recuerda la atmósfera política de aquel otoño, como “cargada hasta el punto de explotar por la Guerra Fría, con irrelevantes recriminaciones lanzadas por ambas partes”. Roosevelt, Chang, Malik y Cassin (ahora el segundo vicepresidente de la Tercera Comisión), que habían trabajado en la Comisión de Derechos Humanos, se reunieron previamente en París [donde se llevarían a cabo las reuniones de la Asamblea General]. Acordaron que, dado el estado de las relaciones entre el Este y Occidente, en sesión se jugaban la aprobación y el futuro de la Declaración.¹³⁰

La tercera sesión de la Tercera Comisión se desarrolló en ochenta y un sesiones entre septiembre y diciembre de 1948. Se discutieron todos los artículos de la declaración, se presentaron 168 propuestas formales de modificación, ya fueran sugerencias a un precepto, o solicitudes de reforma de varios artículos. Su primera decisión fue ratificar la declaración como documento no vinculatorio. Aclararon también que, a pesar de este modo de proceder, los tres documentos del proyecto no se desvincularían entre sí.¹³¹ Se comprometían a que al documento no vinculatorio, le seguiría el tratado internacional y las medidas de implementación.

¹²⁸ Glendon sugiere que el retraso en la deliberación y su aprobación sin discusión, fue una estrategia política pensada y ejecutada por Malik. En efecto, sus colegas en el Ecosoc sabían que el libanés formaba parte del núcleo de redactores del documento (*cf. ibidem*, pp. 197 y 198).

¹²⁹ *Cfr. ibidem*, p. 198.

¹³⁰ *Ibidem*, p. 201.

¹³¹ *Cfr. A/C.3/SR.94*, 5 de octubre de 1948.

Una vez aprobado el borrador, se envió al Pleno de la Asamblea General para su proclamación oficial. Hernán Santa Cruz recuerda que el ambiente era de una “gran solemnidad, y lleno de emoción”, durante los tres días que duró la discusión sobre la declaración, en el pleno de la Asamblea General, del 8 al 10 de diciembre de 1948. Uno tras otro, los delegados enaltecían el valor del documento:

Percibía claramente que participaba en un importante y verdadero momento histórico, en el que se había conseguido un consenso sobre el supremo valor de la persona humana. Un valor que no nacía de la decisión de los poderosos, sino que era más bien la existencia la que nos daba el inalienable derecho a vivir libres para querer y libres de la opresión y para desarrollar la propia personalidad. En el Aula Magna... hay una atmósfera de genuina solidaridad y fraternidad entre los hombres y mujeres de todas las latitudes, algo que no he vuelto a ver otra vez en otras reuniones internacionales. La sinceridad y una sobria elocuencia libre de estridencias caracterizaron la mayoría de las intervenciones.¹³²

Malik recordó en su discurso ante la Asamblea General, que de los 29 artículos de los que se componía la declaración en ese momento, 18 habían sido aprobados unánimemente. De los 1,233 votos individuales que se emitieron, el 88,08% fueron favorables, el 3.73% en contra y el 8.19% habían sido abstenciones.¹³³

El documento, como un todo, recibió 48 votos a favor, 8 abstenciones, sin votos en contra. Glendon recoge la reacción, lógicamente festiva, de los principales redactores de la DUDH:

Eleanor Roosevelt meditaba apesadumbrada, algo raro en su temperamento. “Después de medianoche, dejé el Palais de Chaillot. Estaba cansada. Tengo curiosidad por saber si una mera descripción de derechos, de carácter no vinculatorio, moverá a los gobiernos a revisar si estos derechos se cumplen”. [...] Charles Malik se veía triunfante. En su diario, después de unas notas sobre su propio discurso, sólo tiene una críptica cita de Heidegger: “Wir sind zu spät für die Götter, zu früh für das Sein [Demasiado tarde venimos para los dioses y demasiado pronto para el Ser]”.¹³⁴ René Cassin fue más optimista. Salíó a

¹³² Santa Cruz, Hernán, *Cooperar o perecer. El dilema de la comunidad mundial*, Buenos Aires, Grupo Editor Latinoamericano, 1984, p. 184.

¹³³ *Cfr.* A/C.3/SR.180, 9 de diciembre de 1948, p. 860.

¹³⁴ El original compuesto por Heidegger es: “Für die Götter kommen wir zu spät und zu früh das Seyn”. La cita completa es esta: “El oscurecimiento del mundo no alcanza jamás la luz del ser. / Demasiado tarde venimos para los dioses y demasiado pronto para el ser, / cuyo poema iniciado es el hombre. / Encaminarse a una estrella, solamente esto. / Pensar es la

celebrar con algunos reporteros ingleses y americanos. “Esa noche —meditaba tiempo después—, recordando muchas penalidades, fui afortunado de sentarme junto a una gran bailarina, Katherine Dunham, cuya compañía de danza moderna, por entonces era aclamada en París”.¹³⁵

II. EL PROCESO DE REDACCIÓN Y SU VÍNCULO CON LA IDEA DE FUNDAMENTACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS INCORPORADOS A ELLA

Durante el proceso de redacción se tomó una decisión que permitió —más bien facilitó— que los redactores se preguntaran por los fundamentos teóricos que justificaban los derechos con los que trabajaban. El mandato recibido por el Ecosoc sostenía que debían redactar una Carta Internacional de Derechos. Según el tipo de documento de que se tratara, se decidiría sobre el proceso de aprobación interna en los Estados, pero también la obligación que éstos adquirirían, e indirectamente, el tipo de fundamentación sobre el que se apoyara: filosófico-jurídica, o meramente legal.

Si se trataba de un tratado internacional vinculatorio, se podrían señalar una serie de deberes respecto a los derechos humanos que adquirirían los Estados. Pero este tipo de texto requeriría de la aprobación conforme a los procedimientos internos de los propios países. Pasarían casi veinte años tras la proclamación de la Declaración, hasta que se aprobaran esos documentos vinculatorios,¹³⁶ y diez años más, en 1976, para que estos textos entraran en vigor. En la práctica, la única opción posible de documento internacional de derechos humanos, era la aprobación de un texto no vinculatorio.

concentración sobre un pensamiento, / que permanece fijo como una estrella en el cielo del mundo” (Heidegger, Martin, “Desde la experiencia del pensamiento”, trad. de Pablo Mora, *Especulo*, Madrid, vol. 18, 2001; disponible en <https://pendientedemigracion.ucm.es/info/especulo/numero18/heidegg.html>). Charles Malik “en su diario personal, el día de la aprobación de la Declaración [...] aparece después de las notas que preparó para su discurso, una frase que era más bien una sentencia sombría inspirada en Heidegger [...] Sin duda, Malik pensaba que era muy pronto para declarar una nueva era o incluso un nuevo comienzo” (Bernasconi, Robert, “Toward a Phenomenology of Human Rights”, en Jung, Hwa Yol y Embree, Lester (eds.), *Political Phenomenology. Essays in Memory of Petee Jung*, Switzerland, Springer, 2016, p. 229).

¹³⁵ Glendon, Mary Ann, *Un mundo nuevo...*, cit., pp. 250 y 251.

¹³⁶ En 1966, tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Como se ha señalado, a lo largo del proceso de redacción, fueron recurrentes las discusiones sobre la naturaleza del documento, y sobre los efectos vinculatorios de la DUDH —ya fuera como texto independiente o como interpretación del contenido de la Carta—. ¹³⁷ Una vez que los redactores cayeron en la cuenta de que sólo era posible, por motivos políticos y jurídicos, aprobar la declaración, centraron sus empeños en conseguirlo.

Pero, junto a este debate procedimental, había un problema con implicaciones más allá de la mera viabilidad político-jurídica. En un tratado internacional, el documento se orienta hacia el Estado como el sujeto de derecho internacional que lo genera. Eso quiere decir que la persona, en cuanto tal, es secundaria para la vida y obligaciones del tratado. En cambio, un documento no vinculatorio, como la DUDH, aspiraba a “ejercer una potente influencia doctrinal, moral y educativa en el ánimo y estilo de vida de los hombres”. ¹³⁸

La decisión de trabajar sólo en un texto no vinculatorio, permitió que la persona y su dignidad se convirtieran en el núcleo esencial del documento por aprobar. Gracias a esta centralidad y al carácter ético de las sentencias contenidas en la DUDH, se generó un espacio para justificar por qué existen unos derechos que expresan las consecuencias prácticas de dicho valor absoluto e incondicional de la persona. Esto hizo posible que se señalaran los motivos por los que se exige la adecuación de la conducta de los demás, incluso de los Estados, para honrar dicha dignidad.

De este modo, la decisión práctica, política y jurídica sobre el tipo de documento, permitió que fuera posible incorporar las inquietudes éticas sobre los derechos humanos que parecían ineludibles a los redactores, en especial a Malik. De este modo, se abrió un espacio en el que era posible incorporar una eventual concepción iusfilosófica sobre los fundamentos de los derechos humanos, pues ahora se encontraban ante un texto declarativo de unas exigencias éticas. Algo así, hubiera sido difícil de conseguir en un entorno intelectual propio de un tratado internacional, cuya función es acordar obligaciones de los Estados, sus contenidos normativos, las garantías de protección y los mecanismos de restitución.

¹³⁷ El recuento de este debate a lo largo de las etapas de redacción puede verse en Samnøy, Åshild, *op. cit.*, pp. 57-77.

¹³⁸ Malik, Charles Habib, “International Bill of Rights”, *United Nations Bulletin*, 1948; disponible en <http://archive-org.com/page/1671613/2013-03-19/http://www.udhr.org/history/ibrmalik.html>.

III. ABIERTA LA VÍA FILOSÓFICA, ¿EXISTE EN LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS UN ARGUMENTO DE JUSTIFICACIÓN RACIONAL DE LOS DERECHOS QUE ENUNCIA?

Como se ha dicho, la Declaración se aprobó como documento no vinculatorio, y gracias a ello se abrió a una reflexión sobre las obligaciones éticas y morales que surgen de la dignidad. Ahora corresponde justificar quién de todos los redactores es el más idóneo para utilizarlo como guía en la búsqueda de un fundamento filosófico en los redactores de la Declaración. Alguien quien preste sus ojos para indagar, a través de su experiencia, lo que sus compañeros pensaban sobre la justificación de los derechos humanos, su existencia, su obligatoriedad, el modo en que son conocidos, su vinculación a todas las personas y la fuerza que les permite limitar la acción del Estado. Parece oportuno repetir que *el Virgilio*, para guiar esta tarea, verá el problema desde una perspectiva filosófica particular. Ser conscientes de ello evitará confusiones, tanto para adjudicarle afirmaciones, como para desestimar sus aportaciones.

Se ha de tomar en cuenta que prácticamente, a partir de los trabajos de la segunda sesión de la Comisión de Derechos Humanos, puede decirse en palabras de Humphrey, que la Declaración:

no fue labor de un solo hombre o dos o tres hombres que trabajan retirados y tranquilos en sus estudios, [sino que fue] obra de cientos, más bien de miles de individuos, y [que] representa una síntesis de ideas y convicciones de millones de personas de todas las razas y nacionalidades que hablan a través de [la Declaración].¹³⁹

1. *Argumentos a favor de Chang*

Aun así, de todos los que tomaron parte en el proceso de redacción, nueve personas se consideran nucleares, pues trabajaron en los organismos cuyo mandato explícito ordenaba la redacción directa de la Declaración: John Humphrey (Canadá) como miembro oficial de la ONU, Eleanor Roosevelt —representante de Estados Unidos—, Charles Malik —del Líbano—, René Cassin (Francia), Peng Chun Chang (China), Hernán Santa Cruz (Chile), Alexandre Bogomolov y Alexei P. Pavlov (URSS), lord Dukeston y Geoffrey Wilson (Reino Unido) y William Hodgson (Australia). Aunque to-

¹³⁹ Humphrey, John P., “The Universal Declaration of Human Rights”, *cit.*, p. 356.

dos ellos contribuyeron de forma particular en la elaboración del documento y a su configuración final,¹⁴⁰ los que realmente aportaron los argumentos de lo que podrían ser las nociones subyacentes, de forma más explícita y fundamental, fueron P. C. Chang y Charles Malik. John Humphrey describió así a estos dos colegas suyos:

[Chang] era el maestro del acuerdo y, bajo el cobijo de una cita de Confucio, con frecuencia ofrecía la fórmula que liberaba a la Comisión de un callejón sin salida. El relator, Charles Malik, vino de Líbano. [...] Mi relación personal con él fue buena, pero no tan espontánea y sencilla como con Chang; nuestras convicciones filosóficas eran muy diferentes. Una vez que desayunaba con Malik en el Hotel Edén en Ginebra, mencioné el nombre Hans Kelsen, el gran profesor de derecho de nuestros días, que es positivista. Malik, tomista hasta la médula, creía en la ley natural, por lo que reaccionó con vehemencia. Intelectualmente, Chang y Malik dominaban la Comisión, aunque con frecuencia estuvieran en desacuerdo. Ambos eran académicos, Chang era pragmático —se calificaba a sí mismo como pluralista—; Malik creía que su filosofía ofrecía la respuesta de la mayoría, si no es que de todas, las preguntas. Su forma de pensar lo conducía a conclusiones rígidas. Sin embargo, fue una de las personas más independientes para manifestar sus opiniones, de todas las que formaron parte de la Comisión. Era un hombre comprometido con los derechos humanos.¹⁴¹

Chang se doctoró en filosofía de la educación, dirigido por John Dewey, en la Universidad de Columbia.¹⁴² Malik, por su parte, se doctoró en filosofía en Harvard —asesorado por Alfred North Whitehead—; además, realizó una estancia de investigación en Alemania, junto a Martín Heidegger. Su tesis doctoral la escribió sobre ambos autores.¹⁴³

¹⁴⁰ Un recuento de lo que aportó cada uno puede verse, por ejemplo, en Samnøy, Åshild, *op. cit.*, pp. 41 y ss.

¹⁴¹ Humphrey, John P., *Human Rights and the United Nations...*, *cit.*, p. 23. Como ya se ha indicado, los miembros de la Comisión representaban a sus países, por lo que no todos ellos eran libres de expresar sus opiniones personales. No obstante, ha de matizarse que Malik, aunque representaba a Líbano, gozaba de una gran autonomía para manifestar lo que pensaba.

¹⁴² Chang, Peng Chun, “Education for Modernization in China: A Search for Criteria of Curriculum Construction in View of the Transition in National Life, with Special Reference to Secondary Education”, Columbia University, tesis doctoral, 1924. *Cfr.* Glendon, Mary Ann, *Un mundo nuevo...*, *cit.*, p. 202.

¹⁴³ Malik, Charles Habib, “The Metaphysics of Time in the Philosophies of A. N. Whitehead and M. Heidegger”, Harvard University, tesis doctoral, 1937. El aprecio humano e intelectual de Malik hacia Heidegger —incluso a pesar de sus desacuerdos filosóficos— puede verse en Malik, Charles Habib, “A Christian Reflection on Martin Heidegger”, *The Thomist*, vol. 41, núm. 1, 1977, pp. 1-61; hacia Whitehead también guardaba especial afecto: *cfr.* Ma-

2. *Dos escuelas distintas, dos modelos de justificación a través de redactores específicos*

Si los dos polos filosóficos presentes en el núcleo de la redacción de la Declaración los representaban Chang y Malik, el tipo de fundamentación de los derechos humanos en la DUDH, si es que se encuentra en ella, se acercaría a alguna de estas dos posiciones. Esto es así, no sólo porque ellos estarían capacitados para proponerlo, sino que estarían a su vez en disposición de percibir su presencia y explicarla a sus colegas.

La filosofía de Chang es calificada por el profesor Tony Evans como un positivismo pluralista, es decir “una aproximación que reconoce las diferencias culturales en la comprensión de los derechos humanos y busca soluciones en la ley positiva”. En cambio, la postura de Malik es descrita por este académico como representativa de un iusnaturalismo universalista. Para él, “esta aproximación parte del reconocimiento de una naturaleza universal de los seres humanos, e intenta definir derechos comunes a toda la humanidad como especie”.¹⁴⁴

Chang dejó la vida académica después de casi un cuarto de siglo, cuando comenzó su carrera diplomática en 1937.¹⁴⁵ Ese mismo año, Malik se doctoró e inició su trabajo universitario en la American University of Beirut.¹⁴⁶ Así que, mientras Chang ganaba experiencia en las habilidades requeridas para lograr acuerdos diplomáticos —en Turquía, Chile, Londres y Estados Unidos— Malik apenas se forjaba un nombre en el mundo universitario de su país natal.

lik, Charles Habib, “An Appreciation of Professor Whitehead with Special Reference to his Metaphysics and to his Ethical and Educational Significance”, *The Journal of Philosophy*, vol. 45, núm. 21, 1948, pp. 572-582; Malik, Charles Habib, “Introduction”, en *id.* (ed.), *Readings in Philosophy: Selection from the Great Masters*, Beirut, American University of Beirut, 1939, vol. 1, pp. XII y ss.

¹⁴⁴ Evans, Tony, “Human Rights: A Reply to Geoffrey Best”, *Review of International Studies*, vol. 17, núm. 1, 1991, pp. 88 y 89.

¹⁴⁵ “Durante la década de 1920-1930, Chang trabajó como docente universitario y como director de teatro en China. También fue profesor invitado en la Universidad de Chicago y Honolulu” (Roth, Hans Ingvar, “Peng Chun Chang, Intercultural Ethics and the Universal Declaration of Human Rights”, en Collste, Göran (ed.), *Ethics and Communication. Global Perspectives*, Londres, Rowman & Littlefield International, 2016, pp. 95-125, p. 100).

¹⁴⁶ Cfr. Twiss, Summer, “Confucian Contributions to the Universal Declaration of Human Rights: A Historical and Philosophical Perspective”, en Sharma, Arvind (ed.), *The World's Religions after September 11*, Connecticut, Praeger Perspectives, 2009, vol. 2, pp. 154 y 155; cfr. Glendon, Mary Ann, *Un mundo nuevo...*, cit., pp. 191-193.

Cuando ambos se encontraron en la Comisión de Derechos Humanos en 1946, no sólo se diferenciaban en sus concepciones filosóficas, sino también en su experiencia para negociar, encontrar puntos comunes y lograr acuerdos.¹⁴⁷ Chang era estimado por todos —a decir de Roosevelt— “por su sentido del humor, sus observaciones filosóficas y su habilidad para citar proverbios chinos que aplicaba adecuadamente ante casi cualquier situación”.¹⁴⁸ En este sentido, Humphrey anotó en su diario, a una semana de la aprobación de la Declaración, que Chang “en estatura intelectual, está por encima de cualquier otro miembro del Comité. También me gusta su filosofía”. Dos meses antes había escrito:

Esta mañana,¹⁴⁹ el debate en la Tercera Comisión [de la Asamblea General] fue apasionadamente interesante. P. C. Chang ofreció un discurso particularmente brillante en el que defendió el concepto de empatía. Llamó la atención, como sólo él podía hacerlo, a esos países que trataban de incorporar una filosofía específica a la fórmula [del artículo 1], tales como la ley de la naturaleza. Les recordó que la Declaración se dirige a toda persona de cualquier lugar. Para millones de hombres y mujeres, esa filosofía es extraña a su forma de pensar, y tienen el mismo derecho de exigir que se incorpore la filosofía que ellos consideran valiosa, como por ejemplo, el concepto chino de decoro y buenos modales.¹⁵⁰

Dos factores, por tanto, separan a Malik de su colega chino: la experiencia diplomática y sus posiciones filosóficas. A Chang le interesaba integrar el pragmatismo de Dewey con la filosofía de Confucio y su tradición ética o, al menos, encontrar algún punto en común entre ambos. Las referencias y citas de proverbios de la sabiduría de Confucio, que Chang utilizaba para facilitar acuerdos o explicar un punto, se dirigían a la humanización práctica y concreta de las personas, no a elaborar una teoría que explicara por qué eso era así. A Chang no le interesaban los debates teóricos, porque su filosofía ética no buscaba justificar esas sentencias de sabiduría tradicional.

De acuerdo con Twiss, para Chang era suficiente describir la inquietud espontánea del ser humano, sus aforismos apuntaban directamente a la ac-

¹⁴⁷ Cfr. Glendon, Mary Ann, *Un mundo nuevo...*, cit., pp. 23, 26.

¹⁴⁸ Roosevelt, Eleanor, *On my Own...*, cit., p. 77.

¹⁴⁹ El 7 de octubre se debatió si la fórmula “por naturaleza” y la palabra “Dios” debían mantenerse en el artículo 1, como fundamentación metafísica de los derechos humanos (Cfr. A/C.3/SR.96, 7 de octubre de 1948, pp. 98 y 99).

¹⁵⁰ Humphrey, John P., *On the Edge of Greatness: The Diaries of John Humphrey, first Director of the United Nations Division of Human Rights*, ed. Alan John Hobbins, Montreal, McGill University Libraries, 1994, vol. 1, pp. 55 y 56.

ción concreta, o a suscitar una respuesta operativa.¹⁵¹ En cambio, consideraba que no le hacía falta elaborar una estructura filosófica para conseguir que muchas personas sencillas lograran su maduración moral. Por ello, para el profesor chino, la incorporación de referencias filosóficas, se reducía a delinear al tipo de ser humano que él consideraba verdadero, es decir, aquel que por haber vivido la humanidad en plenitud, la hacía patente o, más bien, visible, reconocible.

Dicho de otra manera, para conocer una flor auténtica, se suele elegir como modelo aquella que ha logrado desarrollarse en su totalidad, y, por tanto, la que es capaz de evidenciar, genuinamente, lo que es esa flor, con toda su belleza, fuerza y esplendor. De forma análoga, para Chang, la comprensión de la persona, partía de la experiencia de la humanidad en plenitud. A esto se refería el diplomático chino, cuando calificaba a un ser humano de auténtico: es el único que es y existe de verdad como persona digna.

Para él, la pregunta “¿qué es el hombre?” no era tan importante como esta otra: “¿cómo conseguimos que se manifieste la plenitud del ser humano?”. Dado que esta segunda es la que provee de contenido a la primera, la preocupación conceptual de Chang —si es que tenía alguna inquietud filosófica— se supeditaba a la realización, en el hombre, de la sabiduría condensada en el adagio que la anuncia. Se interesaba por mostrar al ser humano dignificado, forjado mediante la acción moral incoada por el aforismo. Porque, bajo esta lógica, ese es el único ser humano verdadero y real. Su principal atención se circunscribía al arte de vivir.

Con el horizonte de estas preocupaciones filosóficas, Chang se empeñaba por lograr acuerdos con sus colegas sobre el arte de vivir bien, y conseguir así, la incorporación de esas intuiciones a la DUDH. No le interesaba fundamentar filosóficamente sus sentencias éticas, ni clarificar el sustento metafísico, ni la relación entre ambos tipos de argumentos. Como ya se ha indicado, para él, era suficiente enunciar adagios con intuiciones sencillas sobre la conducta, que lograría desarrollar un ser humano *de verdad* y que, además, fueran comprensibles para la persona común. La filosofía de Chang era más bien una sabiduría práctica: la descripción de comportamientos que, con el tiempo, habían mostrado ser eficaces, y no tanto una justificación filosófica de esas conclusiones.¹⁵²

¹⁵¹ Cfr. Twiss, Summer, *op. cit.*, pp. 162, 168. También pueden verse el trabajo de Roth, Hans Ingvar, *op. cit.*, y Will, Pierre-Étienne, “The Chinese Contribution to the Universal Declaration of Human Rights”, en Delmas-Marty, Mireille y Will, Pierre-Étienne (eds.), *China, Democracy and Law. A Historical and Contemporary Approach*, Leiden, Brill, 2012, pp. 299-374, pp. 299-374.

¹⁵² *Ibidem*, pp. 163 y ss.

Chang, por tanto, no estaba inclinado a ofrecer, a sus colegas redactores, argumentos que los alejaran o distrajeran de esa sabiduría moral intuitiva, comprensible fácilmente por todos. La justificación filosófica de esas sentencias, en el conjunto de la realidad, escapaba a sus intenciones. De ahí que sea más preciso calificar su postura, no tanto de un positivismo pluralista, como lo hace Twiss, sino más bien, como un existencialismo moral pluralista —o *adagianismo*, si se permite la expresión—. Sus intereses no giraban en torno al debate entre la fundamentación filosófica a partir de lo empíricamente demostrable, como sugeriría la palabra “positivismo”.

3. *Las credenciales a favor de Malik*

El libanés, por su parte, desde el principio se esforzó para que las fórmulas prácticas que se incorporaran a la Declaración no escondieran sus implicaciones fundamentales. En efecto, en una amplia intervención durante la primera sesión de la Comisión de Derechos Humanos, en febrero de 1947, explicó a sus colegas que si su tarea consistía en redactar un catálogo de derechos humanos, éstos sólo podían ser tales si nacían de lo que el ser humano es en realidad. Únicamente a partir de una comprensión específica de lo que significa el ser humano, los derechos se podrían poner por escrito en un documento. De este modo, las diferencias que pudieran surgir entre los redactores, al intentar clarificar cualquier exigencia práctica, manifestarían, en el fondo, las distintas maneras en que teóricamente “nos interpretamos a nosotros mismos”.¹⁵³

Para Malik, no era posible sostener, o referirse, a los derechos humanos sin presuponer una visión del hombre y unas convicciones ideológicas de lo que es él y el modo en que este ser se manifiesta. Lo contrario sería sostener un vacío, un nominalismo de los derechos humanos: “No es suficiente que nosotros [en la Comisión] repitamos frases sólo formales. Lo que es decisivo es determinar el contenido concreto de estas fórmulas”.¹⁵⁴

Al mismo tiempo, a Malik tampoco le interesaba que la Declaración fuera un tratado filosófico, ni un documento sólo reservado a juristas, ni mucho menos un listado que expresara sólo compromisos políticos o contubernios diplomáticos. Compartía con Chang la urgencia de diseñar un texto que apelara al ser humano común y lo liberara de la tiranía tanto del individuo masificado, como del Estado totalitario. En sus palabras:

¹⁵³ Malik, Charles Habib, *The Challenge of Human Rights...*, cit., p. 22.

¹⁵⁴ *Ibidem*, p. 24.

Es necesario desarrollar, lo sostengo con firmeza, la sensibilidad intuitiva del poeta, del profeta y del filósofo. Espero que podamos introducirnos en estos modos de pensar y nos ayuden así en esta tarea tan importante. Si sólo los juristas, políticos y diplomáticos elaboran este catálogo, me temo que el documento quedará distorsionado. Le faltará visión y unidad, le faltará la simplicidad de lo que se ha destilado. Una visión y sensibilidad que pertenece preminentemente al profeta, una unidad que es propia del filósofo y una simplicidad característica del poeta.¹⁵⁵

Como se ha venido señalando, para Malik, redactar una Declaración de Derechos Humanos implicaba acordar sentencias prácticas a partir de lo que el ser humano es. Fórmulas sencillas que se sostuvieran, al menos implícitamente, sobre unos principios teóricos comunes, que describieran una realidad impregnada de exigencias ético-jurídicas. De modo que, si el objetivo de este trabajo es aproximarse al tipo de fundamentación iusfilosófica implícita en la DUDH, atendiendo principalmente a la impronta que le transmitieron sus redactores, Malik se convierte en un referente de la mayor importancia. El libanés reúne seis rasgos que ayudarán a alcanzar el objetivo de estas páginas, y que no concurren en ningún otro delegado, incluido Chang.

Primero, Malik fue testigo y actor privilegiado de la elaboración y configuración de la Declaración. En efecto, no sólo formó parte del núcleo redactor —como ya se ha dicho— sino que fue el único diplomático que personalmente era miembro eminente de los distintos organismos de Naciones Unidas que intervinieron en el proceso de elaboración y aprobación de la Declaración.¹⁵⁶ Segundo, era filósofo de profesión, preparado por su oficio y predispuesto intelectualmente para reconocer las ideas implícitas en los argumentos que se presentaban. Tercero, era docente; por ello, en sus exposiciones se descubre un hilo argumentativo conductor propio del maestro que intenta conseguir la adhesión de quien lo escucha.

Cuarto, era capaz de combinar muchas posturas, en apariencia contradictorias entre sí. En efecto, sus convicciones filosóficas se alimentaban de distintas fuentes: era neo-tomista, cristiano comprometido con su fe, predispuesto a buscar una fundamentación trascendente de los acuerdos prácticos para la edificación de una cultura que elevara al hombre y lo preparara

¹⁵⁵ *Ibidem*, p. 25. La misma idea también puede verse en E/CN.4/SR.9, p. 9.

¹⁵⁶ Como se expondrá en su momento, Malik era al mismo tiempo, presidente del Ecosoc, relator de la Comisión de Derechos Humanos, miembro del CR, presidente de la Tercera Comisión de Asuntos Sociales, Humanitarios y Culturales de la Asamblea General. La DUDH debía ser aprobada por todos estos organismos.

para su encuentro con la verdad. Y no sólo eso, también compartía una intuición, cercana a la filosofía de Heidegger, que le llevaba a preocuparse por la vida humana, entendiéndola como un existir en acción. Además, su origen cultural —el Líbano recién independizado— lo situaba en una encrucijada entre Occidente, Medio Oriente y el islam. Al mismo tiempo, conocía a los principales autores ilustrados y existencialistas.¹⁵⁷

Quinto, la Sección de Manuscritos de la Library of Congress de Estados Unidos de América cuenta con un archivo con más de 250 documentos de los años en los que Malik enseñó filosofía en la Universidad Americana de Beirut entre 1939 y 1946. Gracias al acceso a estos documentos, es posible delinear una biografía intelectual suficientemente clara de cómo pensaba el libanés antes de sus años como diplomático. Ahí se descubre sus esfuerzos por comprender e integrar distintas culturas, la necesidad de empatía para comprender los argumentos diferentes, el contraste entre los grandes filósofos de la historia, reflexiones sobre la crisis moral detrás de la Segunda Guerra Mundial y de los caminos para construir una sociedad digna de la sociedad humana.¹⁵⁸

Por último, sexto, si Malik puede considerarse un guía fiable, ha de revisarse la influencia —o, al menos, una posible fuente de inspiración— de los argumentos de Jacques Maritain en las posturas de Malik y del resto de delegados. En efecto, Lindkvist apunta que, entre los estudiosos del proceso de redacción, existe un consenso en ubicar al libanés en el ámbito intelectual católico, defensor de las ideas de la ley natural —propias del discurso cristiano de la década de los años cuarenta—, de la cual el filósofo francés es un exponente esencial.¹⁵⁹

4. *Objeciones contra Malik: sus ideas impedirían la universalidad*

Sin embargo, para un gran número de estudiosos de la Declaración, Malik no parecería un candidato adecuado para un proyecto como el que

¹⁵⁷ Cfr. Malik, Charles Habib, “Introduction”, en *id.* (ed.), *Readings in Philosophy...*, cit.; Malik, Charles Habib, “The Arab World: The Reception of Kierkegaard in the Arab World”, en Stewart, Jon (ed.), *Kierkegaard's International Reception*, t. III: *The Near East, Asia, Australia and the Americas*, Copenhagen, Ashgate, 2009, pp. 41-49; Woessner, Martin, “Provincializing Human Rights? The Heideggerian Legacy from Charles Malik to Dipesh Chakrabarty”, en Barreto, José-Manuel (ed.), *Human Rights from a Third World Perspective: Critique, History and Account*, Cambridge, Cambridge Scholars Publishing, 2013, pp. 70-79. Un breve repaso por sus *Syllabus* académicos dan muestra de ello.

¹⁵⁸ Cfr. *Charles Habib Malik's Papers*, Washington, Library of Congress, Manuscript Division.

¹⁵⁹ Cfr. Lindkvist, Linde, *op. cit.*, pp. 20 y ss.

se pretende, pues según ellos, el libanés pertenece a una escuela filosófica concreta —el tomismo—. Para ellos, eso lo descalificaría contra la exigencia de que el documento fuera un texto con vocación universal y neutro en cuestiones religiosas. Al mismo tiempo, su tendencia hacia los argumentos filosóficos lo excluiría de la pretensión práctica, no metafísica, de la DUDH. Para resolver esta objeción, habría que justificar que el libanés no pretendía imponer una filosofía específica; por el contrario, con las categorías intelectuales a su disposición —y de las que estaba convencido— explicaba lo que eran exigencias prácticas comprensibles universalmente. Descalificar a Malik por ese motivo, implicaría hacer lo mismo con cualquier otro redactor, Chang incluido. Como se verá más adelante, el diplomático chino citaba ideas ilustradas, proverbios de Confucio o valores desde universales pretendidamente neutros —si son valores, no pueden ser imparciales—. En una conversación con Roth, Mary Ann Glendon sostiene que:

Los hilos argumentativos de Charles Malik son muy amplios y variados —lo mismo que los de Chang—. Ambos diplomáticos trabajaban en un proyecto altamente complejo, que debía permitir compromisos políticos y la improvisación. No era un proyecto al que se le podría aplicar una teoría definitiva. Los problemas iban apareciendo poco a poco por sí mismos. Se necesitaba un acercamiento gradual a los mismos.¹⁶⁰

No se trata pues, de pedir a un redactor que abandone su modo de entender, pero sobre todo de explicar los derechos humanos y un proyecto como la redacción de la Declaración. Simplemente se asume que a través de un redactor en concreto, es posible describir cómo —en conjunto— tanto él como el resto de redactores pretendían que cualquier persona comprendiera las afirmaciones acordadas, y al mismo tiempo se supiera vinculado en conciencia a las exigencias de la dignidad que describirían en su texto.

Como se ha mencionado, los redactores de la Declaración se encontraban ante el reto de lograr acuerdos prácticos, para los que se requería un mínimo de consenso teórico sobre el significado de las palabras que utilizaban. Para ello, tuvieron a su disposición las explicaciones que les ofrecieron algunos intelectuales y filósofos convocados por la UNESCO, y cuyas ideas fueron recopiladas y publicadas en el informe al que se ha referido.¹⁶¹ De todos esos pensadores, fue Maritain quien formuló un argumento específico

¹⁶⁰ Roth, Hans Ingvar, *op. cit.*, p. 119.

¹⁶¹ *Cfr. supra* nota 14. Se envió un cuestionario a “diversos pensadores y escritores de naciones miembros de la UNESCO” con la intención de poder ofrecer una “muestra representativa de toda la gama de opiniones” sobre el problema de la fundamentación de los

que ofrece respuesta a las tres preguntas que delimitan el problema de la fundamentación iusfilosófica de la DUDH. Por eso, para reconocer si existe una justificación racional para los derechos humanos en esa Declaración, podría ayudar el recapitular el tipo de fundamentación diseñada por Maritain.

En efecto, en la medida en que la aportación del profesor de Notre Dame fue trascendental, tanto para revitalizar el argumento clásico iusnaturalista, como para traducirlo al lenguaje de los derechos humanos en los ámbitos católicos, remover prejuicios contra los argumentos racionalistas y señalar en ellos puntos de encuentro, es posible que su influencia se hubiera extendido a varios delegados, entre otros, a Malik.

IV. RECAPITULACIÓN

De esta manera, se cuenta con un camino razonablemente viable para responder a la pregunta sobre si es posible reconocer un argumento de fundamentación filosófica en la Declaración Universal a partir de los trabajos de redacción. Por un lado, el carácter no vinculatorio del texto —aunque pertenece a una discusión de naturaleza jurídica formal— colocó el centro de gravedad del texto en afirmaciones éticas. Por el otro, una persona, un redactor entre muchos, cuyas cualidades personales facilitan que se descubra argumentos, descripciones, posiciones filosóficas, explicaciones que generan consenso entre sus colegas, etcétera. Quizá exista otra forma de responder la pregunta que pretende dilucidar este libro.

Pero desde este punto de partida, tal vez sea viable responder los tres tipos de preguntas que implican un ejercicio de fundamentación o de justificación racional de los derechos humanos para quien lee la Declaración y comprende que su actuar está vinculado deónticamente a lo ahí escrito.

Las primeras son del tipo: ¿sobre qué pretensión asumo que puedo exigir a otro el respeto de mi dignidad y los derechos humanos? ¿Cómo sé que el otro se obliga a respetar mi dignidad? ¿Cómo el otro se da cuenta de ese deber, a pesar de que en ocasiones le resulte costoso?

Las segundas gravitan sobre ¿cómo es posible acordar algo tan básico y esencial en la práctica si venimos de tradiciones culturales diferentes? ¿Por qué es posible el acuerdo práctico en asuntos tan importantes, desde expli-

derechos humanos presentes entre los países de la ONU (*cf.* Auger, Pierre *et al.*, *op. cit.*, p. 7). Más adelante, se abundará sobre este informe.

caciones teóricas divergentes? ¿Por qué es imposible el acuerdo en esos por qué y sí convenimos en los cómo?

Y por último, ¿qué pasa si abandono el esfuerzo por justificar las obligaciones que pesan sobre mí en nombre de los derechos humanos; o cómo explico qué tipo de pretensiones puedo exigir a otros en nombre de mi autonomía, de modo que el otro pueda comprenderlas y saberse obligado? ¿En nombre de qué espero que otro, o yo mismo, esté obligado por los derechos humanos si abandono los esfuerzos por explicarme por qué?

Así pues, ahora se cambiará de estilo para seguir la biografía y las aportaciones intelectuales de personas concretas. Primero se expondrá el pensamiento de Jacques Maritain, sobre todo, la manera en que resolvió estos tres tipos de preguntas. A partir de ahí, se comprenderá mejor el ambiente intelectual en el que se movía Charles Malik. Y siguiendo a uno solo de los redactores, será posible, al reconstruir el resto del argumento de los redactores en su conjunto, comprender mejor la *idea* de derechos humanos, los motivos para *justificar* su presencia, su cognoscibilidad y su carácter deóntico.